

**BANDO DE
POLICIA
Y
BUEN GOBIERNO
DEL MUNICIPIO
DE APOZOL
ADMINISTRACION
2021 - 2024**

PRESENTACION HONORABLE CABILDO:

El municipio de Apozol, Zac. es una entidad jurídica integrada al Estado de Zacatecas, desde 1825, se erige en Municipalidad en 1863 siendo Gobernador del Estado, el Gral. J. Jesús González Ortega.

Apozol es un pueblo muy antiguo, en la época prehispánica aparece como asentamiento humano en el cerro del Indio sobre la Sierra de Morones al poniente de la actual población en sus tres fases; Cavernícola, Megalítico y Sedentario en el nuevo amanecer de la construcción de habitaciones.

El origen de la palabra Apozol proviene de la raíz del vocablo nahuatlaca Apozotl que de acuerdo a la indomania de Puebla de la relación lingüística que investigó el Prof. Felipe Franco, el significado de la palabra es: De Alt, Agua; Poztli, quebrado y de Otli, camino, **por lo quebrado del camino por donde hay agua.**

El municipio de Apozol, es el resultado de la organización política y social fundada por Don Hernán Cortés en la Villa Rica de la Veracruz en el año de 1519, primer Ayuntamiento integrado por capitanes españoles, cierto que ya los Aztecas, inclusive nuestros caxcanes y otras razas indígenas tenían barrios y pueblos gobernados por naturales, llamados Señores o Tlatoanis y no solo en la antigua ciudad de Tlatán, hoy Juchipila, sino en otros pueblos importantes de la región caxcana, después, Apozol forma parte del partido de Juchipila gobernado por jefes políticos hasta la Reforma de la Constitución del 05 de febrero de 1917, quedando fundamentalmente libre y soberano.

El H. Ayuntamiento para cumplir debidamente con las disposiciones y ordenamientos constitucionales que norman la vida del País y del Estado, expide el presente Bando de Policía y Buen Gobierno el cual estará sujeto a la cultura, la vida política y social del municipio de Apozol.

Después de haber hecho un estudio serio del contenido del presente, considero importante ponerlo a la consideración de ustedes para su aprobación o discusión al respecto, tomando en cuenta el nivel cultural de nuestro pueblo y el desarrollo que hemos alcanzado a través de años de esfuerzo.

El presente Bando de Policía y Buen Gobierno será puesto en vigor a partir de la fecha de su aprobación y promulgación. Sin otro en particular a que referirme, reitero a ustedes mi respeto y atención distinguida.



“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION”.
APOZOL, ZAC., A 11 DE MAYO DE 2022.

T.S.A. GABRIELA ARELLANO QUEZADA
PRESIDENTE MUNICIPAL.

2024

INDICE

TITULO PRIMERO DEL MUNICIPIO Y DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

Capítulo I Disposiciones Generales	10
Capítulo II Nombre y Escudo	17
Capítulo III Del Territorio y su Organización	19
Capítulo IV De la Población Municipal	21
Capítulo V De los Fines del Municipio	28

TITULO SEGUNDO DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION MUNICIPAL

Capítulo I Del H. Ayuntamiento Constitucional	31
Capítulo II De Autoridades Municipales y Organismos Auxiliares	33
Capítulo III De las Comisiones de Planificación y Desarrollo Municipal	36
Capítulo IV De las Dependencias Públicas Municipales	41

TITULO TERCERO DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Capítulo I De su Integración	42
Capítulo II De la Contabilidad y Gasto Público	44
Capítulo III De la Contraloría Municipal	45

TITULO CUARTO DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

CAPÍTULO ÚNICO TITULO QUINTO DEL DESARROLLO URBANO MUNICIPAL Y OBRAS P U B L I C A S

Capítulo I De las Atribuciones del Municipio	48
Capítulo II De las Obras Públicas	49

**TITULO SEXTO
DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES**

Capítulo I De la Integración	53
Capítulo II De las Organizaciones y Funcionamiento	56
Capítulo III De las Concesiones	57
Capítulo IV Del Rastro Municipal	61
Capítulo V De los Panteones	62
Capítulo VI De la Dirección de Seguridad Pública	63

**TITULO SEPTIMO
DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES**

Capítulo I De los Permisos y Licencias	69
Capítulo II De los Vendedores Ambulantes	73
Capítulo III De los Horarios a que se Sujetarán los Comercios y Establecimientos Públicos	74
Capítulo IV De los Depósitos y Fábricas de Materiales Inflamables o de Explosivos	79
Capítulo V De los Espectáculos, Diversiones y Juegos Prohibidos por la Ley y Juegos Permitidos	82
Capítulo VI De las Restricciones a las Actividades de los Vecinos y Habitantes y de las Manifestaciones Públicas	85

**TITULO OCTAVO
DE LA PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD
CAPÍTULO ÚNICO**

**TITULO NOVENO
DE LA PLANEACION DEMOCRÁTICA PARA EL DESARROLLO
DE LA COMUNIDAD**

Capítulo I Del Desarrollo Integral	94
Capítulo II De las Atribuciones y Funciones en Materia de Planeación	96

TITULO DECIMO DE LA SALUD E HIGIENE PÚBLICAS

Capítulo I De la Prevención de Enfermedades Endémicas y Epidemias	97
Capítulo II De la Higiene en el Tratamiento de los Alimentos y Bebidas que se Expendan al Público	98
Capítulo III Del Traslado e Inhumación de Cadáveres	103
Capítulo IV De los Establos, Zahúrdas, Basureros y demás Lugares Insalubres	106
Capítulo V De la Protección al Medio Ambiente	111
Capítulo VI De los Ruidos y Sonidos que Alteran la Tranquilidad Pública	112
Capítulo VII Del expendio, uso y manejo de sustancias inhalantes de efecto psico-trópico (véase reglamento respectivo)	

TITULO DECIMO PRIMERO DE LA MORAL PÚBLICA

Capítulo I De la Moral Pública	113
Capítulo II De los Actos Cívicos y Fiestas Patrias	114
Capítulo III De la Fijación de Propaganda	115
Capítulo IV De la Prevención de la Prostitución, Mendicidad, Vagancias y Embriaguez	116

TITULO DECIMO SEGUNDO DE LAS FALTAS, INFRACCIONES, SANCIONES Y RE CURSOS ADMINISTRATIVOS

Capítulo I De las Faltas, Infracciones al Bando y Reglamentos Municipales	119
Capítulo II De la Determinación de las Sanciones	121
Capítulo III Del Procedimiento en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno	122
Capítulo IV Del Procedimiento Administrativo Contencioso	123

TITULO PRIMERO

Del Municipio y del Ayuntamiento Constitucional

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 84 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; artículo 49 fracción II, 51 Fracción I y 74 fracción I de la Ley Orgánica Municipal en el Estado, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Apozol, expide el presente Bando de Policía y Buen Gobierno.

ARTÍCULO 2.- El Bando de Policía y Buen Gobierno, es el conjunto de normas que señala la estructura política y administrativa del Municipio, identifica autoridades y su ámbito de competencia y se establece estricto apego al marco jurídico general que regula la vida del País, los derechos y obligaciones de los vecinos y habitantes del territorio Municipal.

ARTICULO 3 Este Bando y todas las demás disposiciones emitidas por el Ayuntamiento son de observancia obligatoria para todos los ciudadanos que habitan permanentemente o en forma transitoria el territorio del municipio y la infracción a ellas se sancionará conforme lo establezca el Orden Jurídico Municipal.

ARTÍCULO 4.- El Municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Zacatecas, investido de personalidad jurídica propia en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- El Municipio Libre es una entidad de carácter público con patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su hacienda.

ARTÍCULO 6.- Las Autoridades Municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre su territorio y población, en su organización política y administrativa y en los servicios públicos municipales.

ARTÍCULO 7.- Los Órganos Municipales tendrán para el logro de sus fines, todas las facultades y atribuciones, que no estén expresamente reservadas por las Leyes de la Federación o del Estado.

ARTÍCULO 8.- El Ayuntamiento de Apozol, posee facultades para expedir, de acuerdo con las bases normativas establecidas por la Legislatura del Estado, los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su respectiva jurisdicción. Los reglamentos serán promulgados por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 9.- El ayuntamiento de Apozol, tendrá dos períodos legislativos: el primero se efectuará durante el mes de Enero y el segundo en Noviembre de cada año y estará destinado a expedir las ordenanzas municipales que deberá contener todas las disposiciones que requieran régimen, el Gobierno y la Administración del Municipio.

ARTÍCULO 10.- Los Reglamentos emanados del Ayuntamiento podrán modificarse en cualquier tiempo, siempre y cuando se cumplan los requisitos de su aprobación, expedición y promulgación.

ARTÍCULO 11.- Se prohíbe a las comisiones y concejales imponer cualesquier clase de sanciones por las infracciones que se comentan.

ARTÍCULO 12.- Los asuntos de mero trámite serán resueltos por el Presidente Municipal, por cuyo motivo los acuerdos y medidas que dicte, no requieren para su validez y cumplimiento de la aprobación del Ayuntamiento.

ARTICULO 13.- Cuando el Ayuntamiento revoque algún acuerdo o medida del Presidente Municipal, las cosas volverán al estado que tenían antes y las sanciones que hubiere impuesto el Presidente Municipal quedarán sin efecto.

ARTÍCULO 14.- El Síndico Municipal podrá sustituir al Presidente Municipal solo en los términos del artículo 60 de la Ley Orgánica del Municipio.

ARTÍCULO 15.- El Síndico en los casos que intervenga para que emita su opinión lo hará únicamente como Representante Jurídico a fin de que la corporación Municipal norme su criterio legal.

ARTÍCULO 16.- Los miembros del Ayuntamiento y demás Servidores Municipales recibirán por sus servicios los sueldos que serán determinados en sesión de cabildo y serán congruentes al presupuesto de egresos que será aprobado en la misma.

ARTICULO 17.- Todo funcionario o empleado público, sin excepción alguna antes de tomar posesión de su cargo, otorgará la protesta legal conforme el artículo 121 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

Las demás funciones y empleados rendirán protesta ante quien corresponda en la siguiente forma: La autoridad que reciba la protesta dirá: “Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de (_____) que se os ha conferido y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, las Leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la unión y en particular por la del Estado de Zacatecas”. Deberá contestar “sí protesto” “Si así no lo hicieres, la Nación y el Estado os lo demande”.

ARTÍCULO 18.- Cuando las necesidades del servicio lo requieran, podrá comisionarse a un empleado a cualquier otra oficina municipal.

ARTÍCULO 19.- El cambio de funcionarios del Ayuntamiento, al término del período respectivo, no lesionará de ninguna manera los derechos de los empleados municipales.

ARTÍCULO 20.- Lo que no esté previsto en este Bando, el Ayuntamiento, tendrá atribuciones y obligaciones que para ello se especifican en la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 21.- En los demás casos no comprendidos o previstos en este Bando, el Ayuntamiento tiene facultades para tomar los Acuerdos y Convenios que procedan con estricto apego a la Ley, para salvaguardar el interés público y en bien de la Administración Municipal y de los intereses que pertenecen al propio Ayuntamiento.

ARTÍCULO 22.- Este Bando podrá ser adicionado o reformado, cuando así lo requieran las necesidades públicas. Dichas adiciones o reformas, solo podrá hacerlas el Ayuntamiento y para ello se requiere el voto de la mayoría, de todos los concejales.

ARTÍCULO 23.- Las disposiciones, acuerdos y ordenamientos municipales que afecta a los intereses generales, se consideran promulgados por el hecho de su publicación en los lugares públicos de la municipalidad.

El Secretario Municipal hará constar en el expediente respectivo la fecha de la publicación. Las promulgaciones se harán en la forma siguiente: Presidente Municipal el Ayuntamiento de Apozol, a sus habitantes de Apozol hace saber:

Que el H. Cabildo se sirvió aprobar lo siguiente:

.....
.....
.....

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 23 de este Bando y para su debida publicación y observancia, se promulga el anterior ordenamiento en el Palacio Municipal de la ciudad de Apozol, Zac., y en los lugares públicos de esta Municipalidad a los 09 días del mes de Agosto de 2005.

T.S.A. Gabriela Arellano Quezada
Presidente Municipal

Mtro. Antonio Haro Ávila
Secretario Municipal

CAPITULO II

Nombre y Escudo.

ARTÍCULO 24.- Los símbolos representativos del Municipio son:
Nombre y Escudo

ARTICULO 25.- El Municipio conservará el nombre de Apozo l y solo podrá ser modificado o cambiado con las formalidades de la Ley. Toda solicitud de modificación o cambio del nombre del Municipio deberá ser sancionado por el Ayuntamiento y autorizado por la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 26.- Descripción el Escudo Municipal:
El Contorno simboliza el corazón del Pueblo.
Dividido en cuatro partes simbolizando las 4 estaciones del año.
Arriba el símbolo del agua.
El Sol, representa al Dios y la Luz de los hombres.
La Parroquia, símbolo de la religión de un pueblo.
La Espada y la Flecha, encuentro de dos culturas.
El Palacio Municipal, símbolo del Poder Civil.
El Campo representa la vida agrícola de Apozol.
El Río, continuación de la vida y la salud.
El Cerro del Mixtón, nuestra historia.
La Alegoría, fundación y fecha del presente.
El Mensaje, Trabajo, Cultura y Progreso.

ARTÍCULO 27.- El Nombre y Escudo del Municipio, serán utilizados exclusivamente por los Órganos Municipales.

ARTÍCULO 28.- Todas las Oficinas Públicas Municipales deberán exhibir el Escudo del Municipio. Los vehículos del Municipio podrán también exhibir en sus costados este Escudo, absteniéndose de utilizar invención ajena al mensaje del escudo municipal.

ARTICULO 29.- Queda prohibido el uso del Escudo del Municipio por particulares con fines de lucro.

CAPITULO III

Del Territorio y su Organización

ARTÍCULO 30.- El Municipio tiene competencia plena en su territorio respecto de las personas que lo habitan, las cosas que en él se encuentran y de los hechos que en el mismo ocurran, para el cumplimiento de sus fines. Colinda al Norte con el municipio de Jalpa, al Poniente con Teúl de González Ortega y Tepechitlán, al Sur con Juchipila, al Oriente con el Municipio de Nochistlán.

ARTICULO 31.- De acuerdo a la División Territorial del Estado de Zacatecas, el Municipio de Apozol comprende a: Apozol, cabecera municipal y las comunidades de: San Isidro, Poblado Juárez, Palma Cuata, San Migue 1, La Purísima, El Tule, Colonia Madero, Colonia Juárez, La Tiricia, San Nicolás, Achoquen, El Capulincito, Rancho de Ayo, Ojo de Agua, Saúz de los González, Las Chivas, La Cuchilla, Yerbabuena, El Mezquite, Rincón Verde, Puerta Blanca, El Varal, El Tecongo,

ARTÍCULO 32.- Los límites de los centros de población comprendidos dentro del territorio municipal podrán ser alterados:

I.- Por incorporación de uno o más pueblos de la ciudad.

II.- Por fusión de uno o más pueblos entre sí para crear uno nuevo.

III.- Por segregación de parte de un pueblo o de varios para construir otro.

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento podrá ejercer las atribuciones que se comprenden en el artículo anterior, en cualquier momento previo la anuencia expresa de la mayoría de los vecinos del pueblo, conforme al procedimiento que determine el H. Ayuntamiento, y autorización de la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 34.- El Territorio del Municipio se integra en el ámbito urbano por ciudad, barrios y colonias. El ámbito rural se integra por pueblos, comunidades agrarias, colonias agrícolas y ranchos.

ARTÍCULO 35.- El Municipio, para su organización territorial se divide en: Delegaciones o Secciones y con la extensión territorial que le es reconocida.

ARTÍCULO 36.- El Municipio de Apozol, para fines administrativos y electorales se dividirá en secciones y manzanas.

CAPITULO IV De la Población Municipal

ARTÍCULO 37.- Son habitantes del Municipio de Apozol, las personas que residen habitual y transitoriamente dentro de su territorio, aun cuando por razón de sus negocios o en el desempeño de un cargo de elección popular se ausentan temporalmente del mismo.

ARTÍCULO 38.- Se consideran vecinos del municipio:

- I. Todos los nacidos dentro del mismo y que se encuentran radicados en su territorio.
- II. Quienes no habiendo nacido en el Municipio, tengan más de seis meses consecutivos de residencia en su territorio y que además estén inscritos en el Registro Municipal.
- III. Las personas que tengan menos de seis meses de residencia en el territorio municipal y expresen ante el Presidente Municipal su decisión de adquirir la vecindad y acrediten haber renunciado a su vecindad anterior ante la Autoridad Municipal del que fue lugar de residencia, se inscriban en el Registro Municipal, comunique su nuevo domicilio y su ocupación, se considerarán vecinos del municipio.
- IV. Quienes tengan cuando menos seis meses y con domicilio establecido en el municipio y con residencia efectiva en ese lapso.

ARTÍCULO 39.- La vecindad en este Municipio se pierde:

- I. Por ausencia legalmente establecida, en los términos del Código Civil vigente en el Estado.
- II. Por manifestación expresa de residir en otro lugar.
- III. Por ausencia de más de seis meses del territorio Municipal.
- IV. Por declaración judicial.
- V. La vecindad de este municipio no se perderá aun cuando el vecino se traslade a residir a otro lugar, en función del desempeño de un cargo de elección popular, público o comisión de carácter oficial.
- VI. Y por renuncia expresa ante la Autoridad Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 40.- La declaración de pérdida de vecindad se hará por el Ayuntamiento asentado en el libro de registro relativo a los movimientos de población.

ARTÍCULO 41.- Los vecinos del municipio tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I.- Derechos.

- a) De asociación para tratar asuntos políticos del Estado.

- b) Preferencia en igualdad de condiciones para toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones de carácter público municipal y para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales.
- c) Votar y ser votado para los puestos municipales de elección popular.
- d) Prestar iniciativa de reglamentos de carácter municipal ante el Ayuntamiento y asistir al acto en que se discuten las mismas, con derecho a voz.
- e) Impugnar las decisiones municipales mediante los recursos que prevén sus leyes.
- f) Hacer uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a lo mismo.
- g) Ejercitar la acción popular para exigir ante los órganos administrativos municipales, la observación de la legislación, de los Planes y su Reglamento.
- h) Incorporarse a los grupos organizados de servicio social voluntario y a los consejos de colaboración ciudadana del municipio.
- i) Recibir servicios públicos en forma regular, uniforme y suficiente, sujeto a los reglamentos aplicables, y a la disposición de los recursos municipales
- j) Recibir atención oportuna y respetuosa de parte de las Autoridades Municipales.
- k) Ser protegido por los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal en su persona y sus bienes.
- l) Participar en el establecimiento del Plan de Desarrollo y las prioridades de gobierno, conforme a los procedimientos que establezca la Autoridad Municipal.
- m) A gozar de y lo que rezan las garantías individuales y Derechos Humanos que otorga la Ley Suprema.

II.- Obligaciones

- a) Inscribirse a los padrones que determinan las Leyes Federales, Estatales y Municipales.
- b) Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes y prestar los servicios personales necesarios para garantizar la seguridad y tranquilidad de las personas y la de su patrimonio, cuando para ello sean requeridos.
- c) Respetar y obedecer las autoridades legalmente constituidas y los reglamentos emanados de los mismos.
- d) Contribuir para los gastos públicos del Municipio, conforme a las Leyes respectivas.
- e) Atender las llamadas que por escrito o por cualquier otro medio les haga la Autoridad Municipal competente.
- f) Conservar y mantener los servicios públicos establecidos utilizando en forma adecuada sus instalaciones.
- g) Proporcionar sin demora y con veracidad, los informes y datos estadísticos o de otro género, que les soliciten las Autoridades competentes.
- h) Participar con las Autoridades en la conservación y mejoramiento de los centros de población, restaurando por los menos una vez al año, la fachada de los inmuebles de su propiedad.
- i) Observar en todos sus actos el debido respeto a la dignidad humana y a las costumbres.
- j) Participar con las Autoridades Municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente, cumpliendo con las disposiciones legales.

- k) Cooperar con las Autoridades Municipales en el establecimiento de los viveros y en los trabajos de mantenimiento, forestación y reforestación de zonas verdes y parques dentro del Municipio.
- l) Utilizar racionalmente el agua.
- m) Cooperar conforme a las leyes y reglamentos, en la realización de obras de beneficio colectivo.
- n) Procurar que se conserven aseados los frentes de su domicilio, negociación y predios de su propiedad, así como las calles, banquetas, plazas y jardines del municipio.
- o) Enviar a sus hijos o tutorados a las escuelas públicas o privadas incorporadas, para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria obligatoria.
- p) Vacunar a los animales domésticos de su propiedad en los términos que señalan los reglamentos respectivos.
- q) No alterar el orden público.
- r) Bardear sus lotes baldíos.
- s) Votar en las elecciones en el Distrito que les corresponda.
- t) Desempeñar las funciones electorales y censales para los que fueren nombrados.
- u) Prestar auxilio a las autoridades cuando sea legalmente requerido para ello.
- v) Los demás que determine este Bando y sus Reglamentos.
- w) Denunciar ante las Autoridades correspondientes actos de maltrato por parte de funcionarios municipales.

ARTÍCULO 42.- Además de los derechos y obligaciones señaladas en el artículo anterior, los habitantes del Municipio tendrán los que marquen las leyes.

ARTÍCULO 43.- Los habitantes tendrán los mismos derechos y obligaciones que los vecinos, con excepción de los de preferencia y para ser votados en los cargos de elección popular.

ARTÍCULO 44.- Los Extranjeros que residan permanentemente en el territorio, deberán de inscribirse en el padrón o registro de extranjeros del Municipio de acuerdo a la Ley de Población y su Reglamento, proporcionando todos los datos necesarios para su identificación y legal estancia en el País.

ARTÍCULO 45.- Los habitantes podrán utilizar las instalaciones y servicios públicos municipales.

ARTÍCULO 46.- El Ayuntamiento hará del conocimiento de las Autoridades competentes, las circunstancias mencionadas en el artículo 39 de este Bando, para los efectos electorales Municipales.

ARTÍCULO 47.- El Ayuntamiento, por conducto del Secretario tendrá a su cargo la formación, conservación y custodia del Padrón o Registro municipal de vecinos.

ARTÍCULO 48.- El padrón municipal contendrá los nombres, apellidos, edad, sexo, profesión, ocupación, estado civil de cada habitante y vecino y todos aquellos datos que aseguren su plena identificación. El padrón tendrá el carácter de instrumento público fehaciente para todos los efectos administrativos.

CAPITULO V

De los Fines del Municipio

ARTÍCULO 49.- Son Fines del Municipio.

I. El aseguramiento del orden público, de la tranquilidad, seguridad, salud pública y garantizar la integridad física y moral de las personas.

II. El desarrollo material, social, educativo y cultural de los habitantes del municipio, mediante la acción directa o bien mediante acciones indirectas de gestión y coordinación con Autoridades de la Administración Estatal y Federal.

III. La satisfacción de las necesidades colectivas mediante la creación, organización, funcionamiento y supervisión de los servicios públicos municipales.

IV. La promoción y desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y demás que señalan en la Ley Orgánica del Municipio o que acuerde el Ayuntamiento, con la participación de los sectores social y privado en coordinación con Entidades, Dependencias, y Organismos Estatales y Federales.

V. Coadyuvar a la protección y al mejoramiento del medio ambiente, mediante acciones propias, delegadas o concertadas para prever, vigilar y corregir las causas de contaminación que incidan en la ecología, en la salud e higiene de las personas o de sus bienes.

VI. Conducir y regular la Planeación del Desarrollo Urbano y Socioeconómico del Municipio, recogiendo la voluntad de los habitantes para la elaboración de los planes respectivos.

VII. Fomentar las actividades cívicas fortaleciendo entre vecinos los vínculos de identidad propios de la comunidad, el amor a la Patria y a la Entidad Federativa, difundiendo profusamente el Himno Nacional, la Marcha de Zacatecas y la Veneración de los Héroes.

VIII. La administración, conservación, incremento, promoción y rescate de su patrimonio cultural, que incluye las expresiones artísticas populares, las áreas de la belleza natural, las históricas y las arqueológicas.

IX. El fomento de la Salud e Higiene Pública.

X. Auxiliar a las autoridades Federales y Estatales siempre que lo requieran y conforme a las facultades legales a fin de facilitarles el cumplimiento de sus funciones en el Territorio Municipal.

XI. Garantizar la existencia de canales de comunicación permanentes entre los ciudadanos y las Autoridades

Municipales a través de consultas públicas y visitas periódicas que tengan por objeto el mejor conocimiento de los problemas del Municipio.

XII. Procurar la supervisión y autogestión de los Servicios Públicos Municipales, mediante los órganos de participación y corresponsabilizarían a la ciudadanía a efecto de lograr una mayor eficacia en su prestación.

XIII. Coadyuvar con las Autoridades Federales y Estatales en el aprovechamiento y uso de las reservas territoriales, de Aguas y Bosques para armonizar la ejecución de obras públicas, la realización, conservación y mejoramiento de los centros de población, interesando a la ciudadanía en la supervisión y autogestión de las tareas municipales.

XIV. Impulsar la integración de la familia a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en el ámbito de su competencia.

XV. Fomentar la inversión pública y privada con la creación de la pequeña y mediana industria, impulsando con ella la generación de nuevos empleos.

XVI. Todos los demás que señalen las Leyes y Reglamentos Federales Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 50.- Para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo anterior, las Autoridades Municipales tienen las siguientes funciones:

I. De Reglamento para el Régimen, Gobierno y Administración del Municipio, con apego a las Bases Normativas que contienen la Ley Orgánica Municipal y demás Leyes aprobadas por la Legislatura.

II. De Ejecución y Gestión, para el cumplimiento de los ordenamientos legales de la competencia municipal.

III. De Inspección y Vigilancia, correspondiente al cumplimiento de las disposiciones legales dentro de su jurisdicción.

TITULO SEGUNDO

Del Gobierno y Administración Municipal

CAPITULO I

Del H. Ayuntamiento Constitucional

ARTÍCULO 51.- La administración interior del Municipio de Apozol se hará por su Ayuntamiento. El Presidente Municipal dirigirá las deliberaciones y será el ejecutor de los acuerdos.

ARTÍCULO 52.- El Ayuntamiento es el Órgano de Gobierno de Municipal a través del cual el pueblo, en ejercicio de su voluntad política realiza la autogestión de los intereses de su comunidad.

ARTÍCULO 53.- El Ayuntamiento es una asamblea electa por el voto popular y directo de los ciudadanos de este municipio, se integra en los términos que señala la Constitución Política del Estado de Zacatecas y la Ley Electoral que esté vigente.

Para el eficaz desempeño de sus funciones el Ayuntamiento podrá establecer las Comisiones que determine en pleno de acuerdo a las necesidades del municipio.

ARTÍCULO 54.- El Ayuntamiento como cuerpo colegiado, no tendrá ejercicio de jurisdicción ni facultades de autoridad directa; en el mismo caso están los regidores. Todas las disposiciones del Ayuntamiento serán ejecutadas por el Presidente Municipal.

El Ayuntamiento deberá celebrar sesiones ordinarias una vez al mes cuando menos, y extraordinaria cuando exista algún asunto urgente que tratar como lo establece el artículo 41 de la Ley Orgánica del Municipio, a solicitud del Presidente Municipal o los regidores por conducto del secretario del Ayuntamiento: estas sesiones serán públicas salvo en cuestiones o causas que justifiquen su cambio, cerradas, a criterio del Ayuntamiento en pleno o a solicitud del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 55.- El Ayuntamiento como cuerpo colegiado, en ningún caso podrá desempeñar las funciones del Presidente Municipal, ni éste por sí sólo las funciones del Ayuntamiento.

Las sesiones tendrán validez legal cuando se realicen con la mitad más uno de sus integrantes y las determinaciones y acuerdos que se tomen se determinará por mayoría de votos de sus miembros presentes.

ARTÍCULO 56.- Los Poderes del Estado son los únicos superiores jerárquicos de los cuerpos municipales sobre los que ejercen las facultades de organización y regulación de funcionamientos, sin coartar ni limitar las libertades que conceden la Constitución General de la República y la participación del Estado.

ARTÍCULO 57.- Es facultad de la Legislatura del Estado de Zacatecas, dictar las leyes necesarias para el funcionamiento de este Ayuntamiento con arreglo a las disposiciones que la propia Constitución Política del Estado señala.

CAPITULO II

De las Autoridades Municipales y Organismos Auxiliares.

ARTÍCULO 58.- Son Autoridades Municipales:

- I. El Presidente Municipal.
- II. El Síndico Municipal.
- III. Los Regidores

ARTÍCULO 59.- Son Autoridades Auxiliares Municipales:

- I. Los Delegados Municipales.
- II. Los Subdelegados Municipales.
- III. Los Jefes del Sector o Sección.
- IV. Los Jefes de Manzana.

Las Autoridades Auxiliares Municipales antes mencionadas podrán ser removidas en cualquier tiempo por acuerdo expreso del H. Ayuntamiento del municipio, supuesto en el cual deberá ejercer el cargo el que haya sido electo como suplente o, en su caso, por quien se determine en pleno.

ARTÍCULO 60.- Las Autoridades Auxiliares Municipales actuarán en la circunscripción territorial que se les determine y tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Estarán respaldadas en sus labores por la policía cuyo número fijará la Presidencia Municipal conforme a la extensión, número de habitantes y comunicaciones de cada lugar.
- b) Cuidar de que se cumplan las Leyes, Decretos, Citatorios y Reglamentos en general.
- c) Coordinar juntas y comités de mejoramiento para establecer y gestionar los servicios públicos más necesarios.
- d) Fomentar en cada lugar y con ayuda del Presidente Municipal y de los sectores social y privado las actividades culturales, recreativas y deportivas.
- e) Todas aquellas que les son asignadas por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 61.- Los Delegados Municipales además tendrán el carácter de autoridades en materia de seguridad pública con las atribuciones que se señalan en la Ley respectiva.

ARTÍCULO 62.- Son Organismos Auxiliares:

- I. Las Comisiones de Planificación y Desarrollo Municipal.
- II. Los Consejos de Colaboración Municipal.
- III. Los demás que se establezcan por acuerdo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 63.- Las Comisiones de Planificación y Desarrollo y los Consejeros de Colaboración Municipal se designarán en la forma que previene la Ley Orgánica del Municipio y el Reglamento respectivo.

CAPITULO III

De las Comisiones de Planificación y Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 64.- En primera sesión del año de gestión del Ayuntamiento entrante, se nombrarán aquellas comisiones que se consideren necesarias para el adecuado funcionamiento de sus servicios, siendo entre otras las principales:

- I.- Comisión de Gobernación y Seguridad Pública.
- II.- Comisión de Hacienda Municipal.
- III.- Comisión de Jardines y Espectáculos.
- IV.- Comisión de Mercados Públicos.
- V.- Comisión de Panteones.
- VI.- Comisión de Sanidad.
- VII.- Comisión de Limpia y Transporte.
- VIII.- Comisión de Educación Pública, Beneficencia y Acción Social.
- IX.- Comisión de Agencias Municipales y Colonias.
- X.- Comisión de Tránsito y Transporte.
- XI.- Comisión de Salud Pública y Asistencia Social.
- XII.- Comisión de Servicios y Obra Pública.
- XIII.- Comisión de Instrucción Pública, Recreación y Espectáculos.
- XIV.- Comisión de Comercio y Restaurantes.
- XV.- Comisión de Bienes Municipales.
- XVI.- Comisión de Desarrollo Económico.
- XVII. Comisión de Desarrollo Urbano.
- XVIII. Comisión de Tenencia de la Tierra.
- XIX. Comisión de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 65.- Las Comisiones tendrán una duración de tres años y podrán crearse otras comisiones, atendiendo a las materiales que tengan relación con la vida municipal.

ARTÍCULO 66.- Para el cumplimiento de las actividades municipales, el Presidente Municipal podrá en cualquier tiempo, auxiliarse de los demás integrantes del Ayuntamiento, formando comisiones permanentes y transitorias.

ARTÍCULO 67.- Las Comisiones carecerán de facultades ejecutivas y podrán ser modificadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 68.- Los concejales designados para dichas comisiones están obligados a aceptar el cargo y a desempeñarlo con honestidad y esmero en bien del servicio público.

ARTÍCULO 69.- Las excusas para el desempeño de una comisión con causa justificada, las calificará el Ayuntamiento para resolver lo que proceda.

ARTÍCULO 70.- Las comisiones para el mejor desempeño de su cometido, están facultadas para que, en caso necesario soliciten el auxilio de la fuerza pública y de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 71.- Las comisiones que se integran por más de un concejal, desempeñarán los trabajos inherentes a ellas de común acuerdo. En caso de conflicto entre sus miembros, el Ayuntamiento resolverá lo que proceda.

ARTÍCULO 72.- Las comisiones formularán el respectivo reglamento de los ramos que estén a su cargo: Si ya existieran reglamentos, hará las reformas que convengan para mejorar los servicios públicos y sus proyectos los pondrán a la consideración del Ayuntamiento en el mes de Enero de cada año para su discusión y aprobación en su caso.

ARTÍCULO 73.- Las comisiones informarán mensualmente por escrito de los trabajos y actividades desarrolladas durante el mes anterior así como de todo cuanto convenga y sea absoluta necesidad para mejorar los servicios. Dichos informes los rendirán en la primera sesión ordinaria del mes siguiente al que corresponde el informe.

ARTÍCULO 74.- Las propias comisiones con base a las necesidades del servicio, pueden presentar las reformas que convengan a los presupuestos respecto al ramo que esté a su cargo para que la comisión de Hacienda haga el estudio correspondiente.

ARTÍCULO 75.- Las comisiones dictaminarán sus respectivos ramos sobre los asuntos que les encargue la corporación cuidando de fundar sus dictámenes con los que darán cuenta al Ayuntamiento a la mayor brevedad. Igualmente, rendirán todos los informes que se les pida.

ARTÍCULO 76.- Se excusarán los miembros de las comisiones, de intervenir en la solución de algún asunto de su ramo cuando tenga interés personal en el negocio de que se trate. Dichas excusas las calificará el Ayuntamiento y si proceden, el cabildo comisionará a los concejales que deban sustituirse.

ARTÍCULO 77.- Los dictámenes y resoluciones de las comisiones serán válidas si las aprueba la mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 78.- Las faltas y omisiones en que incurran las comisiones si no se trata de delitos, serán sancionadas por el Ayuntamiento con las multas que procedan.

ARTÍCULO 79.- Cada comisión formulará su plan de trabajo al inicio de su función señalando sus atribuciones y obligaciones, todo lo cual pondrá a discusión del Cabildo quien determinará por votación mayoritaria su aceptación, modificación o rechazo.

CAPITULO IV

De las Dependencias Públicas Municipales

ARTÍCULO 80.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo, el Ayuntamiento contará con las siguientes dependencias:

I. La Secretaría del Ayuntamiento.

II. La Tesorería Municipal.

III. Dirección de Obras Públicas y Servicios Públicos Municipales.

IV. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

V. La Contraloría Municipal.

VI. Oficialía del Registro Civil.

VII. Oficialía Mayor.

VIII.- Dirección de Desarrollo Económico

VIII. Las demás que se hagan necesarias para la debida prestación de los servicios públicos.

ARTÍCULO 80 BIS.- Es facultad y obligación del Ayuntamiento propiciar, apoyar y fortalecer el sistema estatal del Desarrollo integral de la Familia. (DIF)

ARTÍCULO 81.- Los órganos de la Administración Pública Municipal, deberán conducir sus actividades en forma programada con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezcan el Ayuntamiento para el logro de sus fines. Cada dependencia elaborará su reglamento interno el que se pondrá a consideración del Cabildo para su aprobación.

ARTÍCULO 82.- El Ayuntamiento expedirá una vez aprobado el reglamento interno de administración al que se sujetará cada dependencia, así como los acuerdos, circulares y otras disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de los manuales administrativos.

TITULO TERCERO

De la Hacienda Pública Municipal

CAPITULO I

De su Integración

ARTÍCULO 83.- El Municipio para cubrir los gastos de su administración y de prestación de servicios públicos a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos provenientes de los impuestos, derechos, aportación para obras de cooperación, productos, aprovechamiento y participaciones que establezca la Ley de Ingresos Municipales.

ARTÍCULO 84.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir con los gastos públicos de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipales.

ARTÍCULO 85.- El Ayuntamiento solo podrá celebrar convenios fiscales con el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 86.- Corresponde a la Tesorería Municipal la responsabilidad del manejo de la Hacienda Pública, en los términos que establezca la Ley Orgánica Municipal y el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 86.- Corresponde a la Tesorería Municipal la responsabilidad del manejo de la Hacienda Pública, en los términos que establezca la Ley Orgánica Municipal y el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 87.- El Tesorero Municipal tendrá las obligaciones y facultades que le señala la Ley Orgánica Municipal y el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 88.- Corresponde al responsable de la Tesorería Municipal elaborar conjuntamente con el Ayuntamiento el anteproyecto de la Ley Orgánica de Ingresos, que deberá someterse anualmente antes del 1º de Noviembre al examen y aprobación de la Legislatura local, que regirá e l año fiscal inmediato siguiente.

CAPITULO II

De la Contabilidad y del Gasto Público.

ARTÍCULO 89.- El presupuesto, contabilidad y gasto público municipal se normará por las disposiciones de este Bando y por reglamento que al efecto el Ayuntamiento expida. Su estricto cumplimiento corresponde al tesorero municipal, bajo la vigilancia del Síndico.

ARTÍCULO 90.- El presupuesto anual de Egresos Municipales será aprobado en el mes de Diciembre en sesión de Cabildo, debiendo ser publicado en la gaceta municipal si existe o en su defecto en el periódico Oficial del Gobierno del Estado o en alguno de mayor circulación en el municipio.

ARTÍCULO 91.- El Gasto Público Municipal comprende de las erogaciones por concepto de servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, transferencias, inversiones y deuda pública municipal que realicen las dependencias municipales.

ARTÍCULO 92.- La Tesorería Municipal será el conducto para el pago de todas las erogaciones que efectuarán las dependencias citadas en el artículo anterior.

CAPITULO III

De la Contraloría Municipal

ARTÍCULO 93.- Para garantizar a la población el honesto y racional ejercicio del gasto y eficiente Administración de los organismos, entidades y dependencias de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento contará con una Contraloría.

ARTÍCULO 94.- La Contraloría tendrá a su cargo la instrumentación y control de los procesos de contabilidad, gastos público, así como de los métodos y procedimientos para mejorar la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 95.- Los titulares de los organismos, entidades y dependencias de la Administración Pública Municipal, están obligados a proporcionar a la Contraloría las facilidades que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, siempre que sean solicitadas en debida forma y tiempo.

ARTICULO 96.- Son facultades y obligaciones de la Contraloría todas las señaladas por el Artículo 105, de la Ley Orgánica Municipal vigente.

TITULO CUARTO

De los Asentamientos Humanos.

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 97.- Las autoridades municipales procurarán en el ámbito de su competencia:

- I. La observancia y cumplimiento de la Ley General de Asentamientos Humanos y la correlativa para la ordenación y regulación de los Asentamientos Humanos.
- II. La elaboración y ejecución de los planes de desarrollo urbano, planes municipales, parciales, de los centros de población y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y en los demás registros que corresponda en razón de la materia.
- III. Creación de mecanismos de participación de los grupos sociales formalmente constituidos y los de mayor participación que integran la comunidad para que intervengan en la toma de decisiones tendientes a la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo urbano.

ARTÍCULO 98.- Para los fines de regularización de los Asentamientos Humanos el Ayuntamiento por conducto del Departamento de Obras y Servicios Públicos, promoverá la expedición de declaraciones procedentes sobre previsión de tierras y determinación de usos, reservas y destinos de áreas y predios urbanos.

ARTÍCULO 99.- El Ayuntamiento en uso de sus facultades podrá participar en la regularización de la tierra urbana y tendrá las siguientes atribuciones y facultades.

I. Enviar solicitudes de expropiación cuando se trate de utilizar la propiedad social, de acuerdo en lo establecido en la Ley de Expropiación del Estado, observando las disposiciones de la Ley Federal de la Reforma Agraria y en los términos de la Ley General de Asentamientos Humanos.

II. Enviar solicitudes en los términos antes mencionados a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra con la intervención que en derecho corresponde en los Ejidos y Comunidades, cuando se trate de normalizar.

III. Gestionar ante las autoridades referidas en la fracción anterior las acciones necesarias para determinar la forma más conveniente de administrar sus reservas territoriales.

TITULO QUINTO

Del Desarrollo Urbano Municipal y Obras Públicas.

CAPITULO I

De las Atribuciones del Municipio.

ARTÍCULO 100.- El municipio con arreglo a las Leyes Estatales y Federales relativas así como el cumplimiento de los Planes Estatal y Federal de Desarrollo Urbano y Ecología, podrá ejercer las siguientes atribuciones:

I. Formular, aprobar y administrar la zonificación y su Plan de Desarrollo Municipal.

II. Elaborar, revisar, ejecutar y administrar en coordinación con las Autoridades que señala la Ley de Asentamientos Humanos, Ley del Desarrollo Urbano del Estado, los Planes de Desarrollo Urbano Municipal y de zonificación correspondiente.

III. Celebrar con la Federación, el gobierno del Estado y con otros Ayuntamientos, convenios que apoyen objetivos y finalidades, propuestos en los planes de Desarrollo Urbano que se realicen dentro de su jurisdicción.

IV. Recibir opiniones de los grupos sociales que integran la comunidad para la elaboración del Plan de Desarrollo Urbano Municipal, formular éste y continuar con el procedimiento establecido por la Ley General de Asentamientos Humanos hasta su ejecución.

V. Establecer sistemas de control y vigilancia para el correcto ejercicio de las atribuciones conferidas y para fincar responsabilidades en que sus servidores públicos puedan incurrir por incumplimiento.

VI. Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de sus facultades, sin contravenir lo establecido por las leyes respectivas.

CAPITULO II

De las Obras Públicas.

ARTICULO 101.- Corresponde al Ayuntamiento incrementar o fomentar la construcción y conservación de las obras municipales, a través del Departamento de Obras y Servicios Públicos Municipales.

ARTÍCULO 102.- Las obras públicas que el Ayuntamiento promueva serán de carácter eminentemente social, en orden de prioridades y para atender fundamentalmente los servicios públicos a que se refiere este Bando.

ARTÍCULO 103.- El Ayuntamiento podrá ejecutar obras por ejecución o por contrato a particulares según convenga al interés público conforme a las recomendaciones del Plan de Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 104.- Las prioridades para la ejecución de obras públicas serán:

- a) Terminar las ya existentes para garantizar la inversión.
- b) Rehabilitación de obras y servicios que no estén en operación.
- c) Ampliación de obras y servicios para satisfacer la demanda de población.
- d) Obras y servicios nuevos, previa justificación de su impacto social.

ARTÍCULO 105.- Cuando a juicio del Ayuntamiento, previa consulta con la Unidad Administrativa Competente y los destinatarios de la obra o del servicio, sea necesario modificar, cambiar, sustituir, suspender o cancelar alguna obra o proyecto, los hechos circunstancias que motiven tal situación deberán consignarse en el acta con la aprobación de las partes que intervengan.

ARTÍCULO 106.- Las obras públicas que promueven en el municipio las autoridades Estatales y Federales, además de sujetarse a lo establecido en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal, deberán contar con la aprobación del Ayuntamiento para su ejecución.

ARTÍCULO 107.- Corresponde al Ayuntamiento en materia de obras públicas:

- a) Planear y llevar a efecto la ejecución de las obras públicas de modo que se logre el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes del municipio.
- b) Aprobar el plano regulador de las zonas urbanas y rústicas vigilando su estricto cumplimiento y actualización.
- c) Elaborar el catastro predial municipal y vigilar su estricto cumplimiento y actualización.
- d) Delimitar las zonas o regiones destinadas a la habitación, industria, comercio, explotación agrícola, ganadera y desarrollo turístico.
- e) Mejorar los centros urbanos y poblaciones, vías públicas y comunicaciones, plazas, jardines, parques, campos deportivos, estadios, cementerios, estacionamientos de vehículos y demás lugares públicos de la jurisdicción municipal.
- f) Alineamiento de predios y otorgar licencias para construcción.
- g) Mantener, mejorar y reglamentar la nomenclatura urbana.
- h) Inspeccionar y supervisar la construcción de obras públicas y privadas con objeto de comprobar el cumplimiento de los requisitos que exige la ley.

- i) La elaboración de estudios, programas y formulación de presupuestos para la ejecución de obras públicas, así como dictaminar sobre estudios y proyectos de obras que presten para su regularización elementos o entidades ajenas a la Administración Municipal.
- j) La ocupación de las vías públicas con motivo de la realización de construcciones o cualquier uso de interés común.
- k) Regular el transporte de materiales de construcción en zonas urbanas y los depósitos en la vía pública.
- l) Vigilar el estado físico y seguridad en edificios públicos y privados ordenando las modificaciones, adaptaciones y demolición en su caso cuando las mismas representen eminente peligro hacia las personas.
- m) Reglamentar la instalación de anuncios de cualquier clase sobre la vía pública.
- n) Realizar la rotura o reparación de pavimentos o adoquín de las vías públicas, cuando los servicios así lo exijan.

TITULO SEXTO
De los Servicios Públicos Municipales
CAPITULO I
De la Integración

ARTÍCULO 108.- Corresponde al municipio la administración de los siguientes servicios públicos municipales, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 85 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y el Capítulo III del Título IV de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, a saber:

- I. Agua potable y alcantarillado.
- II. Alumbrado público.
- III. Limpia.
- IV. Mercado de central de abastos.
- V. Panteones.
- VI. Rastro.
- VII. Calles, parques y jardines.
- VIII. Seguridad pública y tránsito.
- IX. Establecimiento y conservación de zonas verdes, jardines y áreas deportivas destinadas al uso común.
- X. Los demás que la Legislatura Local determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas del municipio, así como su capacidad administrativa y financiera. Por ser de interés público y prioritario los servicios de suministro y abastecimiento de agua potable y seguridad pública serán prestados con el concurso del Estado, mediante la celebración de los convenios respectivos.

ARTÍCULO 109.- En coordinación con las autoridades Estatales y Federales y en el ámbito de su competencia, el Ayuntamiento atenderá los siguientes servicios públicos:

- a) La educación y cultura.
- b) El patrimonio cultural del municipio con referencia a sus recursos materiales, culturales y actividades turísticas, atendiendo a las funciones de administración, conservación y rescate de los bienes materiales e históricos, usos y costumbres que ello implica.
- c) La salud pública y asistencia social.
- d) El saneamiento y conservación ambiental.
- e) El embellecimiento y conservación de los centros de población.

ARTÍCULO 110.- El Ayuntamiento además, prestará todos aquellos servicios que se deriven del Plan de Desarrollo Municipal con los sectores social y privado y con la participación de los Gobiernos Estatal y Federal.

ARTÍCULO 111.- No son susceptibles de concesión a particulares los servicios públicos siguientes:

- a) Seguridad pública y tránsito.
- b) Alumbrado público.
- c) Agua potable y alcantarillado.
- d) Limpia en un proceso de recolección y transportes de residuos sólidos y basura.
- e) Control y ordenación del desarrollo urbano.
- f) Y aquello que por disposición de la ley así lo determine.

CAPITULO II

De la Organización y Funcionamiento

ARTÍCULO 112.- Corresponde al Ayuntamiento la reglamentación de todo lo concerniente a la organización, funcionamiento, administración, creación, conservación y explotación de todos los servicios públicos municipales que de manera enunciativa y en forma taxativa señala el **artículo 102** de la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 113.- En todo caso los servicios públicos deberán ser presentados en forma continua, general y uniforme.

ARTÍCULO 114.- Cuando el interés general lo requiera o lo determine el Ayuntamiento, podrán modificarse las normas reglamentarias para la prestación de los servicios públicos municipales.

ARTÍCULO 115.- El Ayuntamiento, previa declaratoria, podrá prestar algún servicio público de su competencia en concurrencia con los particulares, con otro Municipio, con el Estado o con la Federación. En el caso de que la concurrencia se dé con los particulares, la organización y dirección del servicio público de que se trate corresponde al Ayuntamiento.

CAPITULO III **De las Concesiones**

ARTÍCULO 116.- Toda concesión a particulares para la prestación de un servicio público deberá ser invariablemente por un concurso y con sujeción a lo establecido por la Ley Orgánica del Municipio.

La concesión de los servicios públicos a particulares, de proceder será preferentemente a los vecinos del Municipio de Apozol en igualdad de condiciones y mediante licitación pública de conformidad con lo que establece la Ley de Adquisiciones respectivas.

ARTÍCULO 117.- Para los efectos del artículo anterior, el propio Ayuntamiento determinará las cláusulas del contrato de concesión, que deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. El servicio de concesión y las características del mismo.
- II. Las Obras o instalaciones que hubiere de realizar el concesionario y que deben quedar sujetas a la restricción y las obras e instalaciones que por naturaleza no estén afectadas a dicha restricción.
- III. Las obras e instalaciones del Municipio que se otorguen en arrendamiento al concesionario.
- IV. El plazo de la concesión que no podrá excederse de quince años según las características del servicio y las inversiones a realizar por el concesionario.
- V. Las tarifas que deberá pagar el público usuario las aprobará el concesionario del Ayuntamiento y se determinará con base al costo beneficio social.
- VI. El monto y formas de pago de las participaciones que el concesionario deberá entregar al Municipio, durante la vigencia de la concesión independiente de los derechos que se deriven del otorgamiento de la concesión.
- VII. Las sanciones por incumplimiento del contrato de concesión.
- VIII. Los procedimientos de resolución, rescisión, revocación, cancelación y caducidad.

ARTÍCULO 118.- En beneficio de la colectividad, el Ayuntamiento puede modificar en cualquier momento el funcionamiento del servicio público concesionado, así como la cláusula de la concesión previa audiencia al concesionario.

ARTÍCULO 119.- El Ayuntamiento vigilará a través del Presidente Municipal, la forma en que el particular preste el servicio público concesionado, por medio de cuando menos una inspección mensual.

ARTÍCULO 120.- La concesión de un servicio público municipal a los particulares, por ningún motivo cambiará su naturaleza jurídica, en consecuencia, su funcionamiento deberá satisfacer las necesidades públicas de que son objeto. Toda concesión otorgada en contravención de la Ley Orgánica Municipal o de las disposiciones de este Bando, es nula de pleno derecho.

ARTÍCULO 121.-El ayuntamiento ordenará la intervención del servicio público concesionado, cuando así lo requiera el interés público y contra este acuerdo no se admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 122.-El Ayuntamiento cuidará por conducto del órgano responsable, que en todo trabajo de construcción o ejecución de obras propias del municipio que afecten a los transeúntes, se coloquen las señales debidas a fin de prevenir accidentes a las personas y a sus pertenencias. Esta misma disposición deberá ser observada por entidades, dependencias y organismos de carácter Federal, que ejecutan bajo su responsabilidad cualquier tipo de obras o servicios públicos en el Municipio.

ARTÍCULO 123.- Es facultad del Ayuntamiento, concesionar a los particulares la construcción y conservación de las obras y servicios públicos, vigilando su estricto cumplimiento, por conducto de la unidad administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 124.- Los habitantes y vecinos del Municipio deben cooperar para la construcción, conservación y embellecimiento de las obras materiales y servicios públicos, con las dependencias encargadas del ramo.

ARTÍCULO 125.- Las cooperaciones económicas para la realización de obras públicas se determinarán conforme a lo previsto en la Ley respectiva.

CAPITULO IV Del Rastro Municipal

ARTÍCULO 126.- Para los efectos de este Bando, se entiende por Rastro el lugar destinado a la matanza de animales destinados al consumo público.

ARTÍCULO 127.- Queda prohibida la matanza de animales en casas particulares, cuando sean destinados al consumo público. Cuando sean destinados al consumo familiar, se podrá autorizar el sacrificio del ganado menor a domicilio, a condición de que el animal y sus carnes sean inspeccionados por la Autoridad Sanitaria del Municipio.

ARTÍCULO 128.- Los animales que ingresen al rastro para ser sacrificados por un método de aturdimiento para evitar el dolor, deberán ser examinados en pie y en canal por el responsable del ramo sanitario, el cual señalará que puede dedicarse a la venta al público.

ARTÍCULO 129.- El Ayuntamiento podrá autorizar el funcionamiento de rastros particulares procurando se cumplan las condiciones sanitarias, conforme a la Ley de Salud, el presente Bando y demás Disposiciones Aplicables.

ARTÍCULO 130.- En cuanto al funcionamiento, aseo y conservación del rastro municipal se observará el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 131.- La transportación de carne sólo podrá realizarse en vehículos que cumplan con las normas de higiene establecidas en la Ley General de Salud y el Reglamento del Rastro.

ARTICULO 132.- Queda prohibido el funcionamiento de rastros no autorizados por el Ayuntamiento.

CAPITULO V De los Panteones

ARTÍCULO 133.- La prestación del servicio de panteones comprende la inhumación, exhumación y cremación de cadáveres y restos humanos.

I. Los panteones que actualmente existen en las poblaciones del Municipio o los que en lo sucesivo se establezcan, estarán a cargo y bajo el control de la administración del Ayuntamiento quien cuidará que se reúnan las condiciones que determina el reglamento respectivo.

II. No podrá establecer ningún cementerio sin previa autorización del Ayuntamiento, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio, la Ley de Salud y demás Leyes y el Reglamento respectivo.

III. La administración y vigilancia de los panteones estarán a cargo del personal que designe el Ayuntamiento.

IV. El Ayuntamiento Municipal está facultado para establecer panteones en los centros de población que exceden de trescientos habitantes y que carezcan del mismo a solicitud de la comunidad.

V. El Ayuntamiento a través de la Tesorería cobrará los derechos establecidos al efecto en la Ley de Ingresos Municipales, por la venta de fosas en el panteón por diez años o a perpetuidad y demás actos a que se contrae el respectivo reglamento.

CAPITULO VI De la Dirección de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 134.- En el Municipio de Apozol, Zacatecas la Seguridad Pública, está a cargo de la misma Dirección, cuyo mando le corresponde al C. Presidente Municipal, quien conjuntamente con las demás Autoridades de la materia deberá:

I.- Mantener el orden público dentro de la Jurisdicción del Municipio y proteger los intereses de la sociedad.

II.- Vigilar y brindar protección a la ciudadanía.

III.- Prevenir en la medida de lo posible, la comisión de delitos, así como las faltas al presente Bando Municipal y a los Reglamentos y Disposiciones Legales de la Materia,

utilizando los medios adecuados que garantice la integridad física de las personas infractoras de sus pertenencias.

ARTÍCULO 135.- Cuando el Ejército Federal o el Gobernador del Estado residan transitoriamente en el Municipio, tendrán el Mando inmediato de la fuerza de Seguridad pública, durante el tiempo que sea necesario.

ARTÍCULO 136.- Para la seguridad pública de los habitantes del Municipio funcionará la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de acuerdo a la Ley Orgánica del Municipio y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 137.- Son autoridades en materia de Seguridad Pública en el Municipio con las atribuciones que la Ley señale:

- I. El Ayuntamiento.
- II. El Presidente Municipal.
- III. El Director de Seguridad Pública Municipal.
- IV. Los Delegados Municipales.
- V. Los Jueces Calificadores.

ARTÍCULO 138.- El Director de Seguridad Pública Municipal y los Delegados Municipales tendrán las atribuciones que señalan las disposiciones legales aplicables y serán los encargados de ejecutar en su ámbito territorial las atribuciones que corresponde a la Dirección de Seguridad pública en el Estado.

Los jueces calificadores tendrán las atribuciones que le señala la Ley de Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno, los Reglamentos Municipales y el presente Bando.

ARTÍCULO 139.- La dirección de Seguridad Pública Municipal en su función propia de Policía Preventiva deberá:

- I. Actuar dentro del marco jurídico respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de las anteriores emanen, así como el presente Bando.
- II. Servir con fidelidad y honor a la comunidad.
- III. Respetar y observar la protección de los Derechos Humanos.
- IV. Recurrir al uso de medios pacíficos antes de utilizar la fuerza o las armas
- V. obedecer puntualmente las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo siempre y cuando la ejecución de estas o el cumplimiento de aquellas no signifique la comisión de algún delito.
- VI. Observar un trato digno y decoroso hacia sus compañeros y sobre todo hacia los elementos que se encuentren subordinados bajo su mando con estricto apego a las normas disciplinarias aplicables.
- VII. Asistir a los cursos de formación y capacitación a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que conlleven a su desarrollo profesional.

VIII. Evitar y remitir la ejecución de hechos contrarios a la tranquilidad del vecindario debiendo para este efecto cuidar toda clase de ruidos, disputas, tumultos, riñas y escándalos.

IX. Conservar el orden y tranquilidad en los mercados, ferias, diversiones, ceremonias y espectáculos públicos y en general en todos aquellos que permanente o transitoriamente sean centros de concurrencia popular.

X. Aprender y retirar de la vía pública a toda persona que en la calle se encuentre mendigando, incitando a la realización de actos de violencia o inmorales y en general, a toda aquella que por su acción u omisión atente contra la moral y las buenas costumbres.

XI. Regular las manifestaciones, mítines y otros actos semejantes que se celebren, sea cual fuera su finalidad, si los pretenden realizar y carecen de la licencia respectiva, la que con anticipación debida se les dará a conocer por la Autoridad Municipal autorizada para otorgarla.

XII. Impedir toda clase de juegos de azar o de aquellos cuya finalidad principal sea obtener la ganancia proveniente de las apuestas que se crucen y en general de todos los que las Leyes Reglamentos considere como juegos prohibidos.

XIII. Proceder a la detención de quien o quienes sean sorprendidos perpetrando un delito, respetando en todo caso la inviolabilidad del domicilio privado, al cual sólo podrá penetrar en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito que deberá perseguirse por oficio.

XIV. Evitar que en las calles se juegue o se practique algún deporte así como en los jardines y plazas públicas, a menos de que para estos actos hayan sido autorizados por la autoridad Municipal correspondiente.

XV. Auxiliar a los funcionarios, de acuerdo a sus funciones cuando sean requeridos.

XVI. Evitar que los árboles sean maltratados o destruidos y vigilar la conservación de los parques, jardines, calles, avenidas y de las plantas de ornato, debiendo proceder a la detección de quienes causen daño a dichas plantas o maltraten y destruyan los árboles.

XVII. Regular el uso de propaganda de cualquier género fuera de las carteleras y sitios designados especialmente para tal efecto, a menos de que estos actos hayan sido autorizados legalmente por la Autoridad competente.

XVIII. Reportar las deficiencias que aparecen en los servicios públicos.

XIX. Informar a quienes lo soliciten, datos acerca de los domicilios de médicos, ubicados de sanatorios, hospitales y farmacias.

ARTÍCULO 140.- Los miembros de la Dirección de Seguridad Pública durante el desempeño de sus funciones se abstendrán de:

I. Molestar a las personas que transiten a altas horas de la noche, salvo el caso de que sean sorprendidos cometiendo algún delito, que exista causa justificada, o que cometan cualquier falta que el presente Bando señale.

II. Detener a quienes transiten en estado de ebriedad, salvo en el caso de que altere el orden o atente contra la moral y las buenas costumbres.

III. Otorgarse facultades que no les corresponden y sancionar o decretar la libertad de los detenidos por infracción a este Bando.

IV. Librar o practicar órdenes de aprehensión por propia autoridad.

- V. Exigir o recibir de cualquier persona gratificación o dádiva alguna por los servicios que presten en el desempeño de sus funciones.
- VI. Retener deliberadamente o extraviar los objetos que recojan a los infractores al realizar su detención.
- VII. Practicar cateos, salvo en el caso de cumplir una orden judicial.
- VIII. Detener indebidamente a cualquier persona, bolsarla, pretextando que porta armas.
- IX. Maltratar, vejar o humillar en cualquier forma a los detenidos.
- X. Penetrar uniformados a billares, cantinas, cervecerías, misceláneas y tendejones con venta de cerveza, restaurantes, loncherías, fondas, ostionerías y en general en todos aquellos establecimientos que expendan bebidas embriagantes, salvo que se trate de detener a un individuo, o persona que hayan sido sorprendidas cometiendo algún delito, que se tengan que hacer revisiones o se viole alguna disposición contenida en este Bando.

TITULO SEPTIMO
De las Actividades de los Particulares
CAPITULO I
De los Permisos y Licencias

ARTÍCULO 141.- Es competencia del Ayuntamiento y facultad de la Tesorería Municipal llevar a cabo la expedición y control de licencias de funcionamiento así como la inspección y la ejecución fiscal, auditoria y todas las atribuciones que le corresponda de conformidad con las leyes de la materia. Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, presentación de espectáculos, diversiones públicas, centros nocturnos, bailes y servicios turísticos por parte de los particulares dentro del Municipio requerían de la licencia o el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 142.- La autorización, licencia o permiso para ejercicio de cualquier actividad lícita tiene validez únicamente para la persona a cuyo nombre se expide y por la actividad específicamente autorizada, por lo que no puede transmitirse, cambiarse o cederse sin consentimiento de la Autoridad Municipal. Estableciendo la obligación al titular de tener dicha documentación a la vista.

ARTÍCULO 143.- En la transferencia de cualquier título, se cancelará la licencia anterior y se expedirá otra a nombre del adquirente, previo el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 144.- El ejercicio del comercio, la industria así como las actividades en oficios varios a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal, sólo podrá efectuarse

mediante licencia que otorgue la Autoridad Municipal, una vez cubiertos los derechos conforme a la ley correspondiente.

Dicha licencia deberá solicitarse antes de la apertura o iniciación de sus actividades y refrendarse cada año en la fecha que para el efecto señale la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 145.- Para el otorgamiento de licencias de acuerdo a lo dispuesto por el artículo anterior, la parte interesada deberá comprobar haber cumplido con los requisitos relativos en materia de salud y de más disposiciones Federales, Estatales Municipales.

ARTÍCULO 146.- Las personas que se dediquen al comercio de artículos de primera necesidad, están obligados a poner en lugares visibles de sus respectivos establecimientos las listas de precios de todos los productos que expendan, quedando prohibido el acaparamiento y venta condicionada de dichos artículos.

ARTÍCULO 147.- Los bares, cantinas y similares deberán estar provistos de persianas, cortinas u otro material que impida la vista al interior de los mismos.

ARTÍCULO 148.- La Autoridad Municipal, cuando las circunstancias lo ameriten, podrá solicitar del Ejecutivo del Estado la reubicación de los establecimientos comerciales a que se refiere el artículo anterior. Igualmente queda facultada para solicitar el cierre de los mismos cuando el interés general así lo determine.

ARTÍCULO 149.- En los permisos o licencias que se concedan a particulares para la celebración de bailes, fiestas, cumpleaños, matrimonios o actos similares, se especificará hora de inicio y terminación del evento, lugar en que se realiza, medidas de seguridad adoptadas, si habrá consumo de bebidas embriagantes y el nombre de la persona física o moral responsable ante la Autoridad Municipal ante cualquier circunstancia que altere la paz y seguridad de las personas o sus bienes con motivo de la celebración.

ARTÍCULO 150.- En la vigilancia de orden y la seguridad en las celebraciones a que se refiere el artículo anterior, colaborará el Delegado Municipal en coordinación con el cuerpo de Seguridad Pública Municipal y los vecinos si el evento se realiza en las comunidades o delegaciones, si se realiza en Cabecera Municipal el orden y la seguridad se mantendrán por elementos de la inspección de policía o por quien designe el Presidente Municipal. De cualquier alteración del orden y la seguridad pública en estos actos, dará cuanta el responsable al Presidente Municipal y/o en su caso a la autoridad competente que corresponda para el caso de que se cometan delitos.

ARTÍCULO 151.- Toda licencia, anuencia, o permiso causarán los derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, los que se han de cubrir previamente a su otorgamiento.

CAPITULO II

De los Vendedores Ambulantes

ARTÍCULO 152.- Los vendedores ambulantes quedan sujetos a las disposiciones de este Bando y a los reglamentos respectivos, teniendo como obligaciones básicas las siguientes:

- a) Obtener del Ayuntamiento, por escrito, la licencia respectiva en la que se señala ubicación del puesto, superficie, giro y la persona responsable del negocio.
- b) Señalar el horario en que pretenda vender su producto y cuya mercancía será siempre de la que permita la Ley para su comercio.
- c) Cumplir con las medidas de seguridad y sanitarias que señale la Ley.
- d) Pagar al momento de concederse la licencia la cuota que al respecto determina la Ley de Ingresos Municipales.
- e) Cubrir una cuota diaria extraordinaria por todo el periodo por el que se le conceda la licencia, de acuerdo a la tarifa que marca la Ley de Ingresos Municipales o en su defecto, la cuota que fije el Presidente Municipal a través de la Tesorería Municipal.
- f) En todo tiempo se dará preferencia a comerciantes locales para la instalación de puestos ambulantes. En las festividades cívicas o religiosas del lugar que motivan concentraciones humanas y permitan la instalación del comercio ambulante, también es este caso se preferiría al comerciante local. Si después de tomada esta providencia quedan espacios libres, estos se otorgarán a la persona que lo solicite y se respetará un estricto orden de acuerdo a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 153.- Aquellos comerciantes que omitan el cumplimiento de las normas anteriores citadas se harán acreedores a las sanciones correspondientes.

CAPITULO III

De los Horarios a que se Sujetarán los Comercios y Establecimientos Públicos

ARTÍCULO 154.- Las personas físicas o morales, no podrán en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales y profesionales, invadir o estorbar en ninguna forma, los bienes del dominio público municipal.

ARTÍCULO 155.- Los establecimientos comerciales, industriales o profesionales en los términos que determine el presente Bando funcionarán todos los días, siempre y cuando se sujeten a los horarios que se establecen para cada uno de ellos, excepto los días de cierre obligatorio que expresamente señalan las leyes, así como las disposiciones que en cada caso dicte el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 156.- El ejercicio del comercio ambulante requiere de licencia o permiso del Ayuntamiento y sólo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que éste determine.

ARTÍCULO 157.- El anuncio de las actividades a que se refieren los artículos que anteceden y todo lo relacionado con las mismas se permitirá en las zonas con las características y dimensiones que determine el Ayuntamiento, pero en ningún caso deberán invadir la vía pública, contaminar el ambiente, fijarse en las azoteas o balcones de las edificaciones, ni escribirse en idioma extranjero. Sólo podrá permitirse la escritura en idioma extranjero, en el anuncio de empresas o marcas de productos de prestigio internacional. No se permitirán anuncios luminosos en las zonas expresamente prohibidas y que contrasten con la arquitectura de las edificaciones.

ARTÍCULO 158.- Toda clase de actividades comerciales que se desarrolle n dentro del territorio del municipio se sujetará al siguiente horario:

Farmacias: Las 24 horas del día, incluyendo domingos y días festivos.

Farmacias Veterinarias: Las 24 horas del día, incluyendo domingos y días festivos.

Cantinas, cervecerías, expendios de vino embotellados y abarrotes con autorización para venta de cerveza y/o vinos por botella cerrada: Se sujetarán a lo dispuesto por la Ley que reglamenta la venta de alcohol y consumo de bebidas alcohólicas, así como de cerveza en el Estado. Independientemente de lo que estipule la Ley de referencia, en el Municipio se observará el siguiente horario comercial:

Cantinas: De 10:00 a 22:00 horas diariamente, excepto domingos y días festivos.

Cervecerías: De 10:00 a 22:00 horas diariamente, excepto domingos y días festivos.

Expendios de vinos embotellados: De 10:00 a 22:00 horas diariamente, excepto domingos y días festivos.

Abarrotes con autorización para venta de cerveza y/o vino en botella cerrada: De 10:00 a 22:00 horas diariamente, excepto domingos y días festivos. Los anteriores giros, los domingos y días festivos se sujetarán a las disposiciones que dicte el Ayuntamiento.

Billares: De 10:00 a 22:00 horas diariamente, excepto domingo y días festivos. Si la negociación funciona con licencia para venta de vino o cerveza, su horario se sujetará al que se tiene establecido para venta y consumo de esos artículos. Los domingos y días festivo s, se sujetarán a las disposiciones que dicte el Ayuntamiento.

Panaderías: Las 24 horas del día, incluyendo domingos y días festivos.

Restaurantes, cafés, fondas, taquerías y demás establecimientos donde se venda exclusivamente alimentos preparados: Podrán abrir todos los días de la semana de las 6:00 a 24:00 horas.

Ropa, novedades, regalos, zapatos y varios: Las 24 horas del día, incluyendo domingos y días festivos, a excepción de lo que la autoridad competente determine.

Abarrotes y artículos alimenticios en general: De 7:00 a 22:00 horas y domingos y días festivos de 7:00 a 15:00 horas.

Todos los demás giros no incluidos, funcionarán previa licencia municipal y con los requisitos que marquen las leyes y reglamento en el horario que establezca el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 159.- Son días de cierre los festivos y de descanso obligatorio los que señala la Ley Federal del Trabajo, sin que por ningún motivo se puede autorizar la apertura de los comercios que no sean de artículos de primera necesidad.

Se consideran como días festivos los siguientes:

1° de Enero.

5 de Febrero

21 de Marzo.

Jueves Santo.

Viernes Santo.

1° de Mayo.

5 de Mayo.

8 de Septiembre.

12 de Septiembre de cada seis años, con motivo de la toma de posesión del C. Gobernador del Estado.

16 de Septiembre.

27 de Octubre.

1 y 2 de Noviembre de cada seis años, con motivo de la toma de posesión del C. Presidente de la República.

20 de Noviembre.

25 de Diciembre.

CAPITULO IV

De los Depósitos y Fábricas de Materiales Inflamables o de Explosivos

ARTÍCULO 160.- Solamente podrán fabricarse, usarse, venderse, transportarse y almacenarse artículos pirotécnicos dentro del Municipio, por aquellas personas físicas o morales que tengan autorización expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, por el Gobierno del Estado y por la Autoridad Municipal, en los términos de los ordenamientos jurídicos respectivos.

ARTÍCULO 161.- Podrán fabricarse, usarse, venderse, transportarse y almacenarse dentro del Municipio los materiales pirotécnicos que enseguida enumeran, siempre y cuando no presenten peligro para la seguridad y tranquilidad pública:

I.- Todos los relacionados con luces de colores y silbatos, exceptuando los truenos, los que sólo se permitirán en las fiestas tradicionales del Municipio; castillos de todos tamaños de luces y silbatos, ruedas, y figuras con cambio de luces.

II.- Cohetes de luces en tres tamaños: 8', 9' y 10'.

III.- Cohetes de paracaídas en dos tamaños: chico y grande, no mayor de 7'.

IV.- Cohetes de gusanillo con paracaídas.

- V.- Canastillas voladoras de los números 2 y 3.
- VI.- Bombas de luces y bombas de araña.
- VII.- Figuras de luz con satélites, aviones y muñecos de movimiento.
- VIII.- Luces de bengala chicas y grandes; escupidores de varios colores en los tamaños 3, 4, 5,6, y 7 tiros.
- IX.- Subidores con silbatos y silbatos chicos con mecha.
- X.- Toritos con luces sin buscapiés.
- XI.- Bombas de luces de 3 y 6 pulgadas
- XII.- Bombas de araña y luces de 3 y 6 pulgadas.
- XIII.- Torbellinos de luces de colores.
- XIV.- Cascadas de lluvia.

ARTÍCULO 162.- Queda prohibida la fabricación de artículos pirotécnicos en las casa habitación. Para que se otorgue el permiso correspondiente deberá comprobarse por la Autoridad Municipal que la fabricación se hará en las condiciones de seguridad exigidas por la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 163.- Se prohíbe encender piezas o artificios pirotécnicos o elevar globos de fuego sin permiso correspondiente.

ARTÍCULO 164.- Sólo podrán transportarse los artificios pirotécnicos en vehículos particulares que garanticen la seguridad debida, quedando terminantemente prohibido el transporte de los mismos en vehículo de servicio público.

ARTÍCULO 165.- Para la fabricación, uso, transporte, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes o explosivos en general destinados a industria distinta a la pirotécnica, se requiere del permiso que al efecto otorga la Secretaría de la Defensa Nacional, el Gobierno del Estado y el Municipio.

ARTÍCULO 166.- Los integrantes y funcionarios del Ayuntamiento así como los elementos de la policía preventiva, son al igual que otros que al efecto se designen, inspectores honorarios, obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas descritas en los artículos precedentes. Para la mejor observancia de este capítulo se estará a lo que dispone la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento; el Municipio tendrá en el ámbito de su competencia la intervención que la Ley le otorgue.

CAPITULO V

De los Espectáculos, Diversiones y Juegos Prohibidos por la Ley y Juegos Permitidos

ARTÍCULO 167.- Se considera espectáculos públicos, todos aquellos actos o eventos que se organizan con el fin de que asista el público gratuita u onerosamente, pudiendo

ser éstos culturales, deportivos, recreativos, artísticos y similares. Toda persona física, moral o unidad económica que pretenda realizar, promover, ejecutar o exhibir cualquier espectáculo permanente o eventual deberá recibir previamente la licencia que otorga la Autoridad Municipal. Los juegos prohibidos por la Ley serán los que precisa la Ley Federal correspondiente.

ARTÍCULO 168.- Para que un salón de espectáculos pueda abrirse al público, requerirá autorización de la Autoridad Municipal que será, cuando dichos lugares reúnan las condiciones y se cumpla lo que disponga la Dirección de Obras Públicas del Municipio, la Secretaría de Salud y el Reglamento d Normas Técnicas para la Construcción en el Estado de Zacateca s.

ARTÍCULO 169.- Todos los espectáculos y diversiones se registrarán por las disposiciones establecidas en el reglamento municipal correspondiente, por lo establecido en este Bando o por los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 170.- Todos los espectáculos y diversiones se registrarán por las disposiciones siguientes:

I.- Para llevar a cabo una diversión o espectáculo, los interesados deberán solicitar por escrito, la autorización correspondiente con los requisitos que se establecerán por conducto de la Tesorería Municipal.

II.- Serán de observancia obligatoria los programas y horarios de las funciones que al efecto establezca el Municipio al momento de solicitar la licencia, salvo casos de fuerza mayor, en los cuales deberán obtener la autorización correspondiente.

III.- Toda prohibición deberá estar a la vista del público así como los precios de entrada.

IV.- Tendrán los interesados la obligación de conservar limpio e higiénico el lugar donde efectúen las diversiones o espectáculos.

ARTÍCULO 171.- Por ningún concepto se permitirá a la empresa que ofrezca un espectáculo público, vender mayor número de boletos de entrada del que aloje el cupo del local.

ARTÍCULO 172.- Queda prohibido terminantemente aumentar el número de asientos, colocando sillas en los pasillos o en cualquier lugar donde obstruya la entrada y salida del centro de diversión en que se lleva a cabo la presentación de algún espectáculo.

ARTÍCULO 173.- La empresa de espectáculos está obligada a permitir la entrada a Inspectores del Ayuntamiento a dichos espectáculos, quienes habrán de acreditar su personalidad con el nombramiento respectivo, a fin de que puedan vigilar el debido cumplimiento de la programación anunciada, así como verificar las condiciones de seguridad, higiene y prevención de accidentes.

ARTÍCULO 174.- Son espectáculos públicos: jaripeos, rodeos, coleaderos, cines, circos, carpas, teatros, carreras de automóviles, de motocicletas, bicicletas, box, lucha,

básquetbol, fútbol, béisbol, competencias atléticas, gimnasia, artes marciales, corridas de toros, caravanas, acróbatas, ilusionistas, audiciones musicales, bailes, serenatas, conciertos, conferencias, centros nocturnos y actividades similares a las anteriores.

ARTÍCULO 175 Los juegos permitidos por la Ley como son: rifas, sorteos, loterías, mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, cubrirán al Municipio un impuesto de acuerdo a la tarifa que al respecto señala la Ley de Ingresos Municipales vigente.

CAPITULO VI

De las Restricciones a las Actividades de los Vecinos y Habitantes y de las Manifestaciones Públicas.

ARTÍCULO 176.- Los vecinos y habitantes del Municipio, propietarios o poseedores de vehículos de propulsión mecánica o motriz, deberán de cumplir con las siguientes disposiciones:

I. Por lo que toca al estado del vehículo:

a).- Tener silenciador en buenas condiciones, se prohíbe el uso de válvulas de escape que permitan la emisión del sonido superiora 65 decibeles.

b).- Mantener los vehículos en buen estado mecánico, a fin de que no contaminen el aire.

II. Por lo que toca al uso de vehículo:

a).- No estacionarse por la noche en las calles, impidiendo el libre tránsito de peatones o vehículos.

b).- en el caso de tener vehículos abandonados por sus propietarios o poseedores en la vía pública por más de 30 días, serán retirados a un estacionamiento o lugar similar a costa del propietario o poseedor y sujetarse a lo que dispone la Ley de Tránsito del Estado.

ARTÍCULO 177.- Los vehículos de propulsión no mecánica podrán transitar por las vías públicas provistos de placa así como de luces, timbres o bocinas y neumáticos.

ARTÍCULO 178.- Los vehículos de propulsión mecánica no podrán circular o estacionarse en banquetas, andadores, jardines, plazas públicas o sitios análogos.

ARTÍCULO 179 El estacionamiento de vehículos en la vía pública deberá hacerse en los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 180 Los daños causados por los vecinos y habitantes a las instalaciones o bienes destinados a un servicio público propiedad del Ayuntamiento, deberán ser cubiertos por quien haya originado sin perjuicio de la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 181.- Los propietarios o poseedores de inmuebles en el territorio del Municipio deberán darle el uso y mantenimiento que establezca para la zona el Plan de Desarrollo Municipal. Cuando el interés general así lo requiera, los lotes baldíos podrán ser bardeados por personas de la Presidencia Municipal, previo acuerdo del H. Ayuntamiento y a costa del propietario. Si existe negativa del propietario para realizar el pago de la obra, se aplicará el procedimiento administrativo de la ejecución fiscal municipal.

No podrán edificar invadiendo a la vía pública y al infringir esta disposición independientemente de la sanción a que se hagan acreedores darán lugar a que el órgano municipal competente ordene con cargo al infractor la demolición de lo edificado.

ARTÍCULO 182.- Es obligación de los vecinos y habitantes del Municipio, respecto de los inmuebles de su propiedad o posesión, cumplir con las siguientes determinaciones:

I. Asear diariamente la banquetta y la mitad del arroyo que corresponde al frente de su domicilio

II. Pintar las fachadas de sus casas, cuando ello sea necesario, acorde a sus posibilidades.

III. Plantar, cuidar y conservar cuando menos un árbol en la banquetta frente a su domicilio, donde esto sea posible.

IV. Recolectar los residuos y basuras de los edificios, casa o frente de los mismos y entregarlos al personal municipal del ser vicio de limpia, lo menos tres horas antes del horario en que el vehículo recolector pase a realizar su objetivo.

ARTÍCULO 183.-Queda prohibido a los vecinos y habitantes del municipio:

I. Fumar en el interior de los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros y en los estacionamientos cerrados destinados a espectáculos públicos, así como en cualquier edificio público.

II. Emitir o descargar contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana y que origine n daños a la flora y a la fauna.

III. Utilizar amplificadores de sonido cuyo volumen rebase una intensidad de 30 decibeles, causando molestias a los vecinos y habitantes.

IV. Tirar basura o cualquier desecho contaminante en vías públicas, parques, jardines, bienes del dominio público y de uso común comprendidos dentro del territorio municipal.

V. Permitir que en los bienes inmuebles baldíos de su propiedad o posesión, se acumule basura y prolifere fauna dañina y en caso contrario serán sancionados con multa.

ARTÍCULO 184.- Para que en la vía pública durante el día pueda hacerse uso de instrumentos musicales y aparatos mecánicos y electrónicos que produzcan sonido, se requiere de licencia, que deberá ser expedida por la Presidencia Municipal. No se deberá producir este tipo de sonido entre las 2:00 horas y las 9:00 horas del día siguiente,

excepto en festivales públicos, para los cuales se deberá contar con la licencia. Esta misma norma será aplicable para los establecimientos comerciales que tengan sinfonolas o equipos modulares, previa la autorización que al respecto se otorgue.

ARTÍCULO 185.-En los centros de baile, clubes, casinos, donde se realicen veladas o bailes públicos, la producción de ruidos se sujetará a los términos del horario que se señale en la licencia respectiva.

ARTÍCULO 186.-Las serenatas y mañanitas únicamente se permitirán en la vía pública cuando al menos expresamente se haya avisado a la Autoridad Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 187.- El anuncio sonoro de cualquier tipo comercial, promocional o político quedará sujeto a la licencia que expedirá la Presidencia Municipal, pero en ningún caso podrán producirse este tipo de anuncios entre las 20:00 y las 9:00 horas del día siguiente.

ARTÍCULO 188.- El uso de las campanas de los templos queda limitado al necesario para llamar a los actos religiosos y para marcar la hora, así mismo para dar aviso a la población de algún siniestro que esté ocurriendo.

ARTÍCULO 189.- Los negocios que se dediquen a la venta de música grabada y que tengan bocinas en la vía pública requerirán de la autorización de la Presidencia Municipal, quien les expedirá la licencia respectiva fijándoles el horario y la intensidad del sonido a que se sujetarán.

ARTÍCULO 190.- Todos los causantes del Municipio deberán hacer sus pagos en los diez días primeros del mes a que éste corresponda, ya que de no hacerlo se procederá de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal para el Municipio contra los causantes morosos.

ARTÍCULO 191.- De acuerdo con la ley invocada y las normas de este Bando se procederá a la clausura parcial o definitiva de los causantes que hayan incurrido en mora o reincidencia.

ARTÍCULO 192.-Se Concede Acción Pública para denunciar fraudes al Fisco Municipal.

ARTÍCULO 193.- Se combatirá toda manifestación pública que contravenga los requisitos establecidos por el Artículo 9 de la Constitución de la República y se sancionará a quienes alteren el orden con actos ofensivos y que mencionen injurias y amenazas contra funcionarios, instituciones y personas, independientemente de consignar los hechos a la autoridad competente.

ARTÍCULO 194.- Sólo se permitirá la celebración de manifestaciones cuando las personas interesadas hayan obtenido permiso para ello de la Presidencia Municipal, bajo la condición de no alterar el orden público.

TITULO OCTAVO
De la participación de la Comunidad
CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 195.- Las Autoridades Municipales procurarán la mayor participación de la comunidad en la solución de los problemas del Municipio, para tal fin el ayuntamiento promoverá la creación del Consejo de Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 196.- La creación e integración del Consejo de Desarrollo Municipal se efectuará en la forma y términos establecidos en los Artículos 197 y 198 de la Ley Orgánica del Municipio en el Estado de Zacatecas y el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 197.- El Consejo de Desarrollo Municipal se integrará para promover, impulsar y canalizar la participación de los vecinos y lograr el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos y materiales que aporten para el cumplimiento de los fines del Municipio.

ARTÍCULO 198.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el consejo de Desarrollo Municipal tendrán las atribuciones que les marque la Ley y Orgánica del Municipio y el reglamento respectivo, para llevar a cabo:

- I. La promoción de planes y programas para satisfacer las necesidades de los centros de población.
- II. Implantar los mecanismos de participación comunitaria para la realización de obras y la efectiva presentación de los servicios públicos municipales.
- III. Promover la consulta pública para establecer las bases o modificaciones de los Planes Municipales de Desarrollo Urbano.
- IV. prestar su auxilio para las emergencias que demande protección civil.

TITULO NOVENO
De la Planeación Democrática para el Desarrollo de la Comunidad
CAPÍTULO I
Del Desarrollo Integral

ARTÍCULO 199.- El sistema de planeación democrática del desarrollo municipal es un instrumento de gestión por el que se integra y vincula a los órganos y autoridades Municipales, Estatales y Federales, a los procesos de formación, instrumentación, control y evaluación de los planes, programas y acciones para el desarrollo integral del Municipio, con la participación de los sectores social y privado.

ARTÍCULO 200.- Las Autoridades Municipales regularan la correcta integración y funcionamiento del sistema de planeación democrática para el desarrollo municipal que comprende la Cabecera Municipal y todas las poblaciones que integran al municipio en los términos de la Ley Orgánica del Municipio y la Legislación Federal y Estatal sobre la materia.

ARTÍCULO 201.- Los programas específicos y acciones que contengan el Plan General de Desarrollo Municipal, estarán en concordancia con los objetivos del Plan de Desarrollo del Estado.

ARTÍCULO 202.- El Plan de Desarrollo del Municipio tendrá vigencia en sus programas y metas solo durante el periodo de gestión, pero podrá contener acciones a largo plazo.

ARTÍCULO 203.- Los programas y acciones que impliquen compromisos y obligaciones más allá del periodo de Gobierno constitucional municipal, requerirán de la aprobación de la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 204.- El Ayuntamiento regulará y promoverá lo necesario a fin de que la descentralización administrativa del municipio, se extienda gradual y sistemáticamente hacia las delegaciones, comisarías o núcleos de población organizados, a fin de que previa capacitación, se incorpore activamente en la planeación democrática y en el desarrollo municipal.

ARTÍCULO 205.- Para el desarrollo de las acciones que establece este capítulo, se observará lo que establece la Ley de Planeación para el Estado de Zacatecas.

CAPITULO II

De las Atribuciones y Funciones en Materia de Planeación

ARTÍCULO 206.- Corresponde al Ayuntamiento aprobar en sesión de cabildo, el Plan de Desarrollo del Municipio y por conducto del Presidente Municipal hacer la propuesta al Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 207.- EL Presidente tendrá las siguientes atribuciones en materia de planeación:

a).- Ejecutar el Plan de Desarrollo Socioeconómico del Municipio proponiendo al Gobierno del Estado y al Gobierno Federal, los programas de inversión, gasto y funcionamiento de acuerdo a las metas que se establezcan.

b).- Vigilar el avance físico y financiero de los proyectos, programas y acciones contenidas en el plan aprobado.

- c).- Supervisar la ejecución de las obras públicas y servicios, con sujeción a las especificaciones técnicas y de calidad convenidas.
- d).- Evaluar por lo menos cada seis meses, los resultados de operación, del Plan procurando las medidas correctivas conducentes.
- e).- Las demás que le confieren las Leyes Estatales y Federales, los convenios de coordinación suscritos legalmente y las que el propio Ayuntamiento determine.

ARTÍCULO 208.- El Síndico y los Regidores actuarán conforme a las facultades que les otorga la Ley Orgánica del Municipio y sus funciones propias de las comisiones que representan en el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 209.- El Tesorero Municipal tendrá a su cargo la planeación Financiera, la asignación de recursos provenientes de la Federación y el Estado, de los sectores social y privado, así como los créditos concentrados para la ejecución de los programas aprobados conforme al plan.

ARTÍCULO 210.- EL Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal estará integrado por:

I.- El Presidente Municipal.

II.- Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal.

III.- Los titulares de las dependencias estatales y federales representadas en el Municipio.

IV.- Los representantes de los sectores social y privado que sean autorizados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 211.- El Comité de Planeación del Desarrollo del Municipio tendrá las funciones que establece la Ley de Planeación para el Estado de Zacatecas.

TITULO DECIMO

De la Salud e Higiene Pública.

CAPÍTULO I

De la Prevención de Enfermedades Endémicas y Epidémicas.

ARTÍCULO 212.- Es obligación de los habitantes del Municipio vacunarse cuando así lo determinen las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 213.- La persona encargada del Registro Civil, está obligada a entregar a aquellas personas que presenten a un niño para su registro, la cartilla nacional de vacunación.

ARTÍCULO 214.- Corresponde a la Dirección de las escuelas preescolar, primaria y secundaria, exigir a los niños y adolescentes que pretendan inscribirse, la cartilla nacional de vacunación.

ARTÍCULO 215.- Es obligación de los médicos, propietarios de los establecimientos comerciales e industriales, educadores padres de familia y habitantes en general, dar aviso a las autoridades sanitarias de las enfermedades endémicas y epidémicas de que tengan conocimiento.

ARTÍCULO 216.- Para los efectos de este Bando, se consideran enfermedades epidémicas las que se presentan transitoriamente en una zona atacando al mismo tiempo a un gran número de individuos. Y como enfermedades endémicas las que se limitan a una región atacándola de manera periódica o permanente.

ARTÍCULO 217.- Es obligación de los dueños de animales vacunarlos cuantas veces lo determine la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 218.- Los canes que se encuentren transitando por las calles y sitios públicos sin portar la placa sanitaria respectiva podrán ser llevados al lugar que determine la Autoridad Municipal y a los dueños se les aplicara la sanción correspondiente.

CAPITULO II

De la Higiene en el Tratamiento de los Alimentos y Bebidas que se Expendan al Público

ARTÍCULO 219.- Queda prohibido a los propietarios y encargados de expendio de bebidas y alimentos, cafés, restaurantes y demás establecimientos similares servir en el mismo recipiente a dos o más personas, sin haberlo aseado en forma debida con jabón y agua corriente.

ARTÍCULO 220.- En los restaurantes, fondas tortillerías, loncherías, expendio de bebidas y alimentos, bares, cocteleras se deberá instalar dos gabinetes, uno para cada sexo, con un lavabo y sanitario, en estos gabinetes deberá haber jabón, toallas de papel y papel higiénico suficiente, así como el equipo necesario para el aseo del mismo.

ARTÍCULO 221.- Las personas que vendan frutas, verduras legumbres, comestibles y demás artículos de primera necesidad, tratados con carburos para darles la apariencia de madurez, se harán acreedores a la sanción correspondiente, señalada en este bando, sin perjuicio de que se haga consignación respectiva, por la comisión del delito que resulte.

ARTÍCULO 222.- Los comestibles que se designen a la venta estarán puros, sanos y en perfecto estado de conservación y corresponderán por su composición característica a la denominación que se les vendan. Se conservaran en cajas, vitrinas o envueltos en papel especial o con otros medios de protección eficaz, aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos o alterados por la presencia de microbios. Quien infrinja esta disposición será castigado conforme a las disposiciones legales conducentes.

ARTÍCULO 223.- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza que sean, ya sea de manera ambulante o permanente dentro o fuera de los mercados, están obligados a prestar uniforme blanco con gorra y bata. Los empleados de estas negociaciones deberán contar con la autorización sanitaria.

ARTÍCULO 224.- Quienes expendan refrescos no embotellados en locales ambulantes, deberán utilizar en su preparación agua purificada, la que colocaran en lugar visible.

ARTÍCULO 225.- La venta de raspados, aguas frescas o refrescos no embotellados, deberá hacerse usando vasos higiénicos de material biodegradable.

ARTÍCULO 226.- Los dependientes que despachen alimentos preparados por ellos mismos en restaurantes, fondas, loncherías, y expendios similares, tienen terminantemente prohibido manejar el dinero de las ventas, por lo que los propietarios de los citados establecimientos destinaran una persona exclusivamente para el efecto.

CAPITULO III

Del Traslado e Inhumación de Cadáveres

ARTÍCULO 227.- Se declara que el servicio de inhumación, incineración, exhumación, y traslado de cadáveres o restos humanos áridos será autorizado por el municipio.

ARTÍCULO 228.- En los servicios a que se refiere el artículo anterior se observara la Ley General de Salud y el Reglamento de Panteones.

ARTÍCULO 229.- La inhumación o incineración de cadáveres solo podrá realizarse en cementerios municipales.

ARTÍCULO 230.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá otorgar concesiones a los particulares para prestar este servicio al público, cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establezca el reglamento correspondiente y que fundamentalmente deben ser los siguientes:

- a).- Autorización previa de las autoridades sanitarias.
- b).- Acuerdo de Cabildo para establecer el cementerio.
- c).- Autorización del Ayuntamiento para el caso de concesiones a particulares.

d).- Que el inmueble este ubicado a más de dos kilómetros del último grupo de casas habitación y tengan una superficie máxima de 5 hectáreas, con orientación opuesta a los vientos dominantes de la zona.

e).- Planes debidamente autorizados por la Autoridad Municipal competente.

ARTÍCULO 231.- La inhumación o incineración de restos humanos áridos, queda sujeta a la aprobación de las autoridades sanitarias municipales y a las disposiciones de la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 232.- Los cadáveres deberán inhumarse después de las 12 y antes de 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización especial de las autoridades sanitarias, orden judicial o del Ministerio Público.

ARTÍCULO 233.- Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de 5 días siguientes a la muerte, serán remitidos a instituciones educativas para realizar investigaciones de carácter científico y de enseñanza, en los términos establecidos en la Ley General de Salud, y en su oportunidad el Ayuntamiento practicará la inhumación o incineración correspondiente.

ARTÍCULO 234.- Para llevar a cabo la inhumación de los cadáveres es necesario que estos sean colocados en cajas herméticamente cerradas.

ARTÍCULO 235.- El traslado de cadáveres deberá realizarse en los vehículos que las agencias funerarias tienen expresamente para este fin, dentro de la zona urbana o en vehículos apropiados o al hombro en las zonas rurales.

ARTÍCULO 236.- El traslado de cadáveres de las agencias funerarias a los cementerios, deberá realizarse sin que ello sea motivo de interrupción del tránsito en las arterias de la Ciudad, de los domicilios particulares y se hará como lo establece la costumbre.

ARTÍCULO 237.- Ninguna autoridad o empleado municipal podrá cobrar derecho alguno que no esté previsto en la Ley de Ingresos Municipales, por los servicios de Inhumación, Exhumación y otros derivados del uso de cementerios municipales.

ARTÍCULO 238.- El horario de visita a los cementerios municipales es el que fija el reglamento correspondiente.

CAPITULO IV

De los Establos, Zahúrdas, Basureros y demás Lugares Insalubres.

ARTÍCULO 239.- No se permitirá el establecimiento de zahúrdas y establos dentro de las poblaciones a una distancia menor de cien metros de la vía pública. Tampoco se podrá

establecer en un radio menor que al señalado por las autoridades sanitarias de Salud Pública en el Estado.

ARTÍCULO 240.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a).- Los establos quedarán establecidos fuera de los vientos dominantes.
- b).- Que los pisos sean impermeables e inclinados hacia el caño de los depósitos sanitarios.
- c).- Es obligación de los dueños de los establecimientos realizar el aseo diario de sus locales.
- d).- Tener abrevaderos con agua potable.
- e).- Los desechos de los animales no podrán permanecer más de doce horas dentro del edificio, local o área de uso.
- f).- Tendrán los muros y columnas del edificio, repelados de cemento hasta una altura de un metro cincuenta centímetros y el resto pintado o al óleo o blanqueado que se hará cuando menos dos veces al año.
- g).- Deberán tener una pieza especialmente destinada a guardar los aperos.
- h).- En los establecimientos tantas divisiones como números de animales se tenga.
- i).- Por ningún motivo se permitirá la permanencia de animales enfermos.
- j).- Los animales que se encuentren en los establecimientos de referencia, deberán ser examinados dos veces al año por las autoridades sanitarias en coordinación con un representante del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 241.- El ayuntamiento está obligado a implantar el servicio de recolección y tratamiento de basura de manera eficiente, debiendo cooperar para su logro los habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 242.- Queda estrictamente prohibido tirar basura en los lugares distintos de aquellos destinados para ese fin por el Ayuntamiento, quien viole esta disposición será sancionado en los términos del presente Bando.

ARTÍCULO 243.- Los camiones del servicio de limpia del Municipio tendrán la obligación de anunciar el servicio de recolección mediante el sistema de claxon o de campanilla.

ARTÍCULO 244.- Los trabajadores del servicio de limpia que derramen basura en las calles, los que destruyan los recipientes de los vecinos o los molesten en cualquier otra forma podrán ser re portados a las autoridades municipales, indicando el número del camión, lugar y la hora en que se cometió la falta, a fin de aplicar la sanción respectiva.

ARTÍCULO 245.- Los tiraderos o basureros estarán fuera de las poblaciones, retirados de los caminos y de las corrientes de agua. El Ayuntamiento dispondrá con base en sus recursos y capacidades el tratamiento que mejor convenga al interés de la población procurando siempre evitar la contaminación del medio ambiente.

ARTÍCULO 246.- Corresponde al Ayuntamiento a través de la dependencia administrativa que determine, el aseo público de calles y banquetas, así como limpieza de zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de agua de servicio público.

ARTÍCULO 247.- Los habitantes y vecinos del Municipio están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades en el aseo público, denunciando los casos y no incurriendo en actos como los siguientes:

- a).- Tirar basura en la vía pública o en terrenos baldíos.
- b).- Dejar escombros o materiales de construcción en las calles y banquetas.
- c).- Sacar los botes de basura con demasiada anticipación a la hora en que pasa el camión recolector de la misma, abandonándolos en las calles ya vacíos.

ARTÍCULO 248.- Es un deber de los propietarios de casas mantener al menos aseadas las fachadas de éstas.

ARTÍCULO 249.- Los dueños de terrenos baldíos tienen la obligación de bardearlos, acotarlos y limpiarlos de maleza.

ARTÍCULO 250.- Todo ciudadano que sepa que un caño, zanja, acueducto o depósito se encuentra azolvado, tapado o que ofrezca malos olores o represente un foco de infección para la ciudadanía, deberá dar aviso a las Autoridades Municipales para que se tomen las medidas del caso, igual obligación tiene el caso de basureros y otros focos de infección.

CAPITULO V

De la Protección al Medio Ambiente

ARTÍCULO 251.- El Ayuntamiento actuará como auxiliar de las autoridades Estatales y Federales encargadas de prevenir la contaminación ambiental para lo cual podrá establecer las medidas tendientes a:

- a).- Estudiar las condiciones actuales de contaminación y las causas que le dan origen
- b).- Promover la participación ciudadana en todas las comunidades del Municipio para mejorar el medio ambiente.
- c).- Conservar la pureza de las aguas, así como vigilar que no alteren los suelos mediante descargas de líquidos o por el depósito de desechos sólidos como plásticos, vidrios, insecticidas y otros materiales análogos.
- d).- Desarrollar campañas de limpia, forestación y reforestación urbana y rural de control industrial y de control en la circulación de vehículos automotores contaminantes.
- e).- Regular los horarios de fiestas y reuniones y otorgar la licencia para el uso, de bocinas, tambores, e instrumentos musicales y en general todo tipo de aparatos reproductores de música o de sonidos que alteren las condiciones ambientales del Municipio.

- f).- Evitar la contaminación de la atmósfera, de los suelos y del agua.
- g).- Mejorar las condiciones ambientales y proteger la ecología del Municipio.

CAPITULO VI

De los Ruidos y Sonidos que Alteran la Tranquilidad Pública.

ARTÍCULO 252.- Corresponde al Ayuntamiento del Municipio reglamentar los ruidos o sonidos que alteren la salud y tranquilidad de los habitantes

ARTÍCULO 253.- Queda estrictamente prohibido a los dueños de los vehículos, aparatos mecánicos, eléctricos o de cualquier otra naturaleza, así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales y comerciales, centros de diversión y casas particulares, producir cualquiera de los ruidos o sonidos que a continuación se citan, sin la autorización del Ayuntamiento:

- a).- De aparatos radiorreceptores, tocadiscos y toda clase de instrumentos de música, tanto al estar funcionando como cuando se está produciendo a su reparación; los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana natural o ampliada de instrumentos, de aparatos u otros objetivos que emitan sonidos en el interior de los edificios o en la vía pública.
- b).- Los “Cláxones”, bocinas, timbres, silbatos, campanas y otros aparatos análogos que usen los automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, triciclos, y demás vehículos de motor, de propulsión humana o de tracción así como los que generan en la reparación de aquellos.
- c).- Los de cohetes, petardos, explosivos en general y otros de naturaleza semejante.
- e).- Los generados en la reparación, construcción, demolición de obras públicas o privadas y aquellas originadas por toda clase de maquinaria o instrumentos.
- f).- Los producidos por la reparación de vehículos.
- g).- todos los demás ruidos molestos o peligrosos originados en relación con las actividades del hombre y que no estén incluidos en los incisos anteriores.

TITULO DECIMO PRIMERO

De la Moral Pública.

CAPITULO I

De la Moral Pública.

ARTÍCULO 254.- Son faltas a la integridad de la moral del individuo y de la familia y se sancionara con multa y arresto hasta por 36 horas, las siguientes:

- a).- Exhibirse de manera indecorosa en cualquier sitio público, según las costumbres del lugar.
- b).- Satisfacer necesidades corporales en la vía pública.

- c).- La exhibición y venta de revistas, videos, impresos, grabados, tarjetas, estatuas y figuras de carácter inmoral y pornográfico, a juicio de la autoridad competente.
- d).- Interpretar canciones obscenas o reproducirlas por medio de aparatos de música mecánicos y electrónicos.
- e).- Molestar a los transeúntes o al vecindario por medio de palabras, señales o signos obscenos.
- f).- Hacer bromas indecorosas o en cualquier otra forma molestar a una persona mediante el uso del teléfono.
- g).- Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros que afecte su pudor, asediarla o impedirle su libertad de acción en cualquier forma.
- h).- Invitar en lugar público al comercio carnal.
- i).- Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o de diversión, con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos y auxiliares del espectáculo o diversión.
- j).- Usar o promover el uso o consumo de drogas, sustancias, plantas o semillas enervantes.
- k).- Tomar bebidas embriagantes en lugar público, salvo que esto se encuentre expresamente autorizado.
- l).- Corregir en forma escandalosa a los hijos o pupilos en lugar público, así como vejar o maltratar en la misma forma a los ascendientes, cónyuge o concubina.

CAPITULO II

De los Actos Cívicos y Fiestas Patrias.

ARTÍCULO 255.- Es obligación del Ayuntamiento fomentar las actividades cívicas y culturales así como la colaboración y organización de las fiestas patrias.

ARTÍCULO 256.- Los habitantes y vecinos del Municipio tienen la obligación de cooperar y contribuir con el Ayuntamiento al buen logro de esas actividades.

ARTÍCULO 257.- Dentro de las actividades cívicas están las siguientes:

- a).- Programar y realizar los actos públicos que recuerden hechos, hombres, fechas memorables y luchas nacionales.
- B).- Organizar concursos de oratoria, poesía, pintura, bailes, canto, música, ornatos con colores patrios y demás actividades que estén dentro de la moral y las buenas costumbres.

CAPÍTULO III

De la Fijación de la Propaganda

ARTÍCULO 258.- Las disposiciones que normaran la fijación de anuncios, carteles y propaganda en muros están contenidas en su reglamento respectivo.

ARTÍCULO 259.- La fijación de anuncios y propaganda permitida, causará el impuesto que determine la Ley de Ingresos Municipales vigente, previa licencia de la Autoridad Municipal correspondiente. (La aplicación de este artículo se excluye a partidos políticos).

CAPITULO IV

De la Prevención de la Prostitución, Mendicidad, Vagancia y Embriaguez.

ARTÍCULO 260.- El Ayuntamiento procurará en coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencia, coordinar acciones tendientes a prevenir y erradicar del Municipio la prostitución, mendicidad, vagancia y embriaguez.

ARTÍCULO 261.- La persona que ejerza la prostitución como medio de vida, será inscrita en un padrón especial que llevará la Junta de Salud respectiva y quedará sujeta al examen médico que determine el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 262.- Queda estrictamente prohibido a las mujeres que se dediquen a la actividad de la prostitución a deambular o situarse en las calles con el objeto de procurarse clientes para el ejercicio de esa actividad.

ARTÍCULO 263.- Vago es el individuo que careciendo de bienes o renta, viva permanentemente sin ejercer ninguna industria, arte u oficio para subsistir no teniendo para ello impedimento legítimo.

ARTÍCULO 264.- A toda persona que practique la vagancia y mal vivencia y previamente haya sido amonestado por la Autoridad Municipal para que se dedique a una ocupación honesta y no cumpla con éste requerimiento sin tener razón justificada para ello, será consignada a las autoridades del ramo para los efectos legales del caso.

ARTÍCULO 265.- Las Autoridades Municipales y sus auxiliares tienen el deber de ordenar las inscripciones en las escuelas de los menores de edad que se encuentren vagando, haciendo un severo llamamiento a sus padres o a las personas que ejerzan la patria potestad u tutoría.

ARTÍCULO 266.- Las personas que simule defecto físico o mental con el ánimo de mendigar, será detenido y consignado ante las autoridades competentes, independientemente de la sanción que le imponga el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 267.- Toda persona que se aproveche de un desvalido físico o mental y lo exponga al público para procurarse medios económicos, previa sanción del Ayuntamiento será puesta a disposición de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 268.- Queda terminantemente prohibido a los habitantes del Municipio, permitir que sus ascendientes o descendientes se dediquen a la mendicidad o a la vagancia.

ARTÍCULO 269.- Cuando una persona inválida sea conducida por otra en sanas condiciones, solicitando la dádiva pública, ambos serán detenidos y sancionados.

ARTÍCULO 270.- En los teatros, salas de espectáculos y demás sitios donde se celebren diversiones públicas, no serán admitidas personas que se presenten en estado de embriaguez y/o bajo los efectos de algún estupefaciente.

TITULO DECIMO SEGUNDO
De las Faltas, Infracciones, Sanciones y Recursos
Administrativos.
CAPITULO I
De las Faltas, Infracciones al Bando y Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 271.- Se consideran faltas de policía y buen gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizada en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan efecto en estos lugares.

ARTÍCULO 272.- Se considera infracción la acción u omisión que contravenga las disposiciones de este Bando y los Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 273.- Alteran el orden público y afectan la seguridad pública y en consecuencia, son faltas de Policía y Buen Gobierno:

I.- Alterar el tránsito vehicular y peatonal.

II.- Ofender y agredir.

III.- Faltar al respeto debido a toda Autoridad Civil.

IV.- La práctica de vandalismo que altere los sistemas de alumbrado público y distribución de agua.

V.- Deteriorar los sistemas ecológicos de parques y jardines públicos.

VI.- Alterar o interrumpir el tránsito de vehículos o peatones por utilizar las vías públicas para fines de beneficio o conveniencia personal, salvo cuando se cuente con la autorización de la Autoridad correspondiente.

VII.- Utilizar las vías públicas para ofrecer la enajenación de cosas, en lugares y fechas no autorizadas por la Autoridad competente.

- VIII.- Solicitar mediante falsas alarmas, los servicios de policía, o de establecimientos o de asistencia pública.
- IX.- Producir ruidos por cualquier medio que provoque molestias o alteren la tranquilidad de las personas.
- X.- Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios, es culturas, monumentos, bardas, postes o cualquier otro bien, con propaganda, letreros o símbolos.
- XI.- Obstruir intencionalmente la fisonomía estética de los edificios y monumentos.
- XII.- Escandalizar en la vía pública.
- XIII.- Asumir en lugares públicos actitudes obscenas, indignas y contrarias a las buenas costumbres.
- XIV.- Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expendan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva.
- XV.- Las demás que señalen las Leyes, Reglamentos y el presente Bando.

CAPITULO II

De la Determinación de las Sanciones.

ARTÍCULO 274.- Las faltas e infracciones a las normas contenidas en este Bando, de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio y La Ley de Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Estado, serán sancionados con:

- I.- Amonestaciones, que consiste en reconvención pública o privada que el Juez Calificador haga al infractor.
- II.- Multa, consiste en pagar una cantidad de dinero hasta por el equivalente a treinta veces el salario mínimo de diario general de la zona, que el infractor pagará en la Tesorería Municipal. Si el infractor fuere jornalero u obrero no podrá aplicársele multa alguna que se exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.
- III.- Suspensión temporal o cancelación del permiso, licencia o de la concesión otorgada por el Ayuntamiento.
- IV.- Clausura, que consiste en cerrar establecimiento por falta de licencia, permiso o autorización correspondiente, así como el cambio de actividades diferentes a la contenida en la licencia, permiso o autorización.
- V.- Arresto, que consiste en la privación de la libertad por un periodo hasta de treinta y seis horas tratándose de faltas a la moral pública, escándalos, riñas callejeras, actos de prostitución y otras faltas que ameriten detención, así mismo cuando el infractor no pueda pagar la multa que se le imponga.

ARTÍCULO 275.- Para la calificación de las faltas e infracciones y la determinación del monto y alcance de la sanción, las Autoridades Municipales deberán tomar en cuenta la gravedad de la mismas, las sanciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia.

CAPÍTULO III

Del Procedimiento en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno.

ARTÍCULO 276.- Las personas que voluntariamente no cumpla con la sanción a la que se hagan acreedores, con motivo de las faltas previstas en el presente Bando, serán sometidas al procedimiento que establece la Ley de Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Estado.

CAPITULO IV

Del Procedimiento Administrativo Contencioso.

ARTÍCULO 277.- Los actos y acuerdos de la Autoridad Municipal podrán ser impugnadas por los interesados, mediante la interposición de los Recursos de Revocación y Revisión.

ARTÍCULO 278.- El Recurso de Revocación se interpondrá contra los acuerdos o actos de cualquier Autoridad Municipal, Director o Jefe del Departamento, debiendo interponerse ante la misma Autoridad que realizó el acto, dentro de un plazo máximo de quince (15) días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación o ejecución del mismo. El recurso de Revisión deberá presentarse ante el Ayuntamiento dentro del plazo de quince (15) días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución impugnada.

ARTÍCULO 279.- La interposición de los Recursos señalados suspende la ejecución del acto impugnado hasta la resolución del mismo, siempre y cuando se garantice el interés fiscal del pago de posibles daños y perjuicios a los bienes y derechos patrimoniales del Municipio.

ARTÍCULO 280.- Los Recursos se deben interponer por escrito acompañados de los documentos de prueba que legitimen el interés del promovente y deben además contener:

- a).- La autoridad ante la que promueva.
- b).- El nombre del interesado, la persona compareciente y el de su representante legal si lo tiene.
- c).- El domicilio para notificarse dentro de la Jurisdicción Municipal.
- d).- Los hechos en que funde la petición.
- e).- Las peticiones que se enunciará en términos claros y concretos.
- f).- Los fundamentos legales de la petición.
- g).- La referencia o prueba de los documentos en que funde el derecho y acredite el interés jurídico del interesado.
- h).- Las pruebas que se crean necesarias relativas exclusivamente a la petición exceptuando la confesional.

ARTÍCULO 281.- Si el Recurso fue interpuesto dentro del término de la Ley, la autoridad Municipal terminará si con los documentos y pruebas aportadas se demuestra el interés jurídico y los conceptos de agravio, en caso contrario, se desechará de plano el Recurso.

ARTÍCULO 282.- Las Autoridades ante las que se presente el Recurso, en los casos que este haya sido dentro del término fijado por la Ley, dictarán su resolución dentro de los quince días siguientes, tomando en consideración los fundamentos expuestos y las pruebas aportadas.

ARTÍCULO 283.- La resolución que dicte la Autoridad Municipal se notificará al particular en el domicilio que haya señalado y si no lo hizo, la notificación será en lugar visible en las oficinas de la Autoridad que conoció el Recurso.

ARTÍCULO 284.- Si la resolución favorece al particular se dejará sin efecto el acuerdo o acto impugnado, así como el procedimiento de ejecución derivado del mismo. Las Autoridades Municipales en este caso dictarán un nuevo acuerdo conforme a la Ley.

ARTÍCULO 285.- Contra los actos o acuerdos de las Autoridades Municipales, no procederá ningún otro recurso que no esté previsto en la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas o en este Bando. Dado en la sala de sesiones del H. Cabildo del Municipio de Apozol, Estado de Zacatecas, a los once (11) días del mes de Mayo de Dos Mil **Veintidós** (2022).- Presidente Municipal T.S.A Gabriela Arellano Quezada, Secretario Municipal, Mtro. Antonio Haro Ávila y Síndico Municipal, Mtro. Tlahuizcalpantecutli González Estrada – Rubricas Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé debido cumplimiento, **mando se imprima, publique y circule.**



T.S.A Gabriela Arellano Quezada
2022
Presidente Municipal



SECRETARIA DE
GOBIERNO MUNICIPAL
APOZOL, ZAG.
Mtro. Antonio Haro Ávila
Secretario Municipal



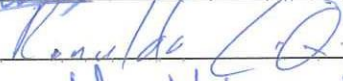
Mtro. Tlahuizcalpantecutli González Estrada
MUNICIPAL
APOZOL, ZAG.
Síndico Municipal

Regidores

C. Profa. Griselda Luna Robles



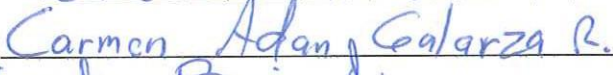
C. Prof. Ronaldo Covarrubias Quirarte



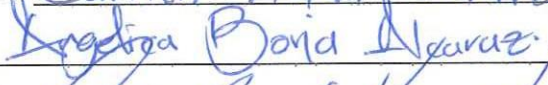
C. Ing. Esmeralda Valenzuela Mercado



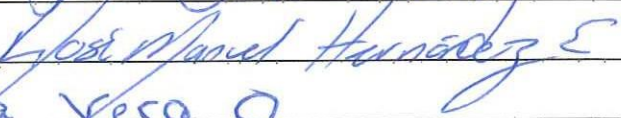
C. Carmen Adán Rodríguez Galarza



C. L.N.I. María Angélica Borja



C. José Manuel Hernández Estrada



C. Evalia Vera Olague

